

Directrices revisadas sobre procedimientos y metodologías comunes para el proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES) y las pruebas de resistencia supervisoras

(EBA/GL/2018/03)

Estas Directrices revisadas de la Autoridad Bancaria Europea (EBA por sus siglas en inglés) van dirigidas a las autoridades competentes según se definen en el artículo 4, apartado 2, letras i) y ii), del Reglamento (UE) n° 1093/2010, y a las entidades financieras según se definen en el artículo 4, apartado 1 del mismo Reglamento.

Las Directrices tienen por objeto desarrollar, de conformidad con el mandato conferido a la EBA en el apartado 3 del artículo 107 de la Directiva 2013/36/EU, los procedimientos y las metodologías comunes del proceso de revisión y evaluación supervisoras (PRES) a que se refiere el artículo 97 y siguientes de la Directiva 2013/36/EU y para evaluar la organización y el tratamiento de los riesgos a que se refieren los artículos 76 a 87 de esa Directiva.

Estas Directrices tienen también por objeto alcanzar la convergencia de las prácticas seguidas por las autoridades competentes en las pruebas de resistencia supervisoras que hacen en toda la UE. Así, aportan orientaciones para garantizar la convergencia de las pruebas de resistencia supervisora en el contexto del PRES realizado por las autoridades competentes de conformidad con el artículo 100 de la Directiva 2013/36/EU. Estas Directrices se publican para completar y actualizar las directrices que había emitido la EBA sobre pruebas de resistencia de las entidades, que serán derogadas y sustituidas por estas Directrices, y, también, para tratar las pruebas de resistencia supervisoras, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 100 de la Directiva 2013/36/EU.

Entre otras novedades, las Directrices revisadas: (i) introducen la recomendación de pilar 2 (*Pillar 2 Guidance*), (ii) incluyen orientaciones para el diseño y realización de las pruebas de resistencia supervisoras y para la valoración de las pruebas de resistencia de las entidades, (iii) aclaran el sistema de valoración supervisora distinguiendo entre puntuación relativa a los riesgos y a la viabilidad de la entidad, (iv) introducen novedades en la valoración del riesgo de tipo de interés estructural y (v) aclaran la relación entre el proceso PRES y otros procesos supervisores.

Estas Directrices revisadas han sido desarrolladas por la EBA de acuerdo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento (UE) No 1093/2010. La EBA publicó la versión en inglés de mismas el 19 de julio de 2018 y la versión en español el 21 de diciembre de 2018. Se aplicarán a partir del 1 de enero de 2019.

La Comisión Ejecutiva del Banco de España, en su calidad de autoridad competente de la supervisión directa de las entidades de crédito menos significativas, adoptó estas Directrices revisadas como propias el día 19 de febrero de 2019, acordando, no obstante, que los aspectos relativos a la determinación del P2G serán de aplicación a partir del ciclo de PRES correspondiente a 2020.

EBA/GL/2018/03

19 de julio de 2018

Directrices revisadas sobre procedimientos y metodologías comunes para el proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES) y las pruebas de resistencia supervisoras, que modifican las directrices EBA/GL/2014/13, de 19 de diciembre de 2014

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. Las Directrices exponen el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberán cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, p. ej., su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el ([01.04.2019]) que cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos de incumplimiento. A falta de notificación en ese plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE a compliance@eba.europa.eu, con la referencia «EBA/GL/2018/03». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto y ámbito de aplicación

Objeto

5. Estas directrices modifican las Directrices sobre procedimientos y metodologías comunes para el proceso de revisión y evaluación supervisora de 19 de diciembre de 2014 (EBA/GL/2014/13, en lo sucesivo denominadas «las Directrices»).
6. Las disposiciones de las Directrices que no son modificadas por estas directrices, permanecerán en vigor y continuarán aplicándose.

Fecha de aplicación

7. Las presentes directrices se aplican a partir del 01.01.2019.

3. Enmiendas a las Directrices sobre procedimientos y metodologías comunes para el proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES)

- (1). Se añade al título de las Directrices la frase «y las pruebas supervisoras».
- (2). Al final del apartado 1 de las Directrices, se añade la siguiente frase:
«Además, las presentes directrices tienen por objeto proporcionar metodologías comunes para que las autoridades competentes las utilicen al realizar pruebas de resistencia supervisoras en el contexto de sus PRES, tal como se menciona en el artículo 100, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE».
- (3). Se añade la siguiente frase como apartado 2 de las Directrices:
«Las presentes directrices no establecen metodologías para las pruebas de resistencia realizadas por la ABE en cooperación con otras autoridades competentes de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010; sin embargo, describen la tipología de pruebas de resistencia y ayudan a establecer el contexto adecuado para la consideración de futuras pruebas de resistencia de la ABE, como parte del conjunto de pruebas de resistencia supervisoras».
- (4). El apartado 3 de las Directrices se modifica como sigue:
- a. Antes de la primera frase se añadirá lo siguiente:
«Salvo que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, las Directivas 2013/36/UE y 2014/59/UE o en las Directrices de la ABE sobre las pruebas de resistencia de las entidades tendrán el mismo significado en las presentes directrices».
 - b. Tras la definición de «requisitos de colchón de capital» se añade la siguiente definición:
«"Entidad en base consolidada": entidad que debe cumplir los requisitos prudenciales sobre la base de la situación consolidada, de conformidad con la parte 1, título 2, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013».
 - c. La definición de «riesgo de tecnologías de la información y la comunicación (TIC)» se sustituye por lo siguiente:
«"Riesgo de tecnologías de la información y la comunicación (TIC)": riesgo de pérdidas debido a la violación de la confidencialidad, al fallo de la integridad de los sistemas y los datos, a la inadecuación o indisponibilidad de los sistemas y los datos, o a la imposibilidad de cambiar las TI dentro de unos plazos y con unos costes razonables cuando cambian las necesidades del entorno o del negocio (es decir, la agilidad)».

- d. Después de la definición de «puntuación global del PRES», se añaden las dos definiciones siguientes:
 - i.«"Pillar 2 Guidance (P2G)" es el nivel y la calidad de los fondos propios que se espera que la entidad mantenga por encima de su OCR, determinados de conformidad con los criterios especificados en las presentes directrices».
 - ii.«"Requisitos de Pilar 2 (P2R)" o "requisitos de fondos propios adicionales" son los requisitos de fondos propios adicionales impuestos de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE».
- e. Tras la definición de «apetito de riesgo» se añade la siguiente definición:

«"Puntuación del riesgo" es la expresión numérica que resume la evaluación supervisora de un riesgo individual para el capital, de liquidez y financiación, y que representa la probabilidad de que un riesgo tenga un impacto prudencial significativo en la entidad (p. ej., una posible pérdida) tras considerar la gestión y los controles del riesgo y antes de considerar la capacidad de la entidad para mitigar el riesgo a través de los recursos de capital o de liquidez disponibles».
- f. Tras la definición de «prestatarios no cubiertos» se añade la siguiente definición:

«"Puntuación de la viabilidad" es la expresión numérica que resume la evaluación supervisora de un elemento del PRES y que representa una indicación del riesgo para la viabilidad de la entidad derivado del elemento del PRES evaluado».

(5). En el apartado 9 de las Directrices, se suprime la frase «que también se resumen en el diagrama 1» y se suprime el diagrama 1.

(6). El apartado 26 de las Directrices se sustituye por:

«Las autoridades competentes deberán asignar puntuaciones de riesgo y viabilidad para resumir los resultados de la evaluación de varias categorías de riesgo y elementos en el marco del PRES. En los apartados siguientes se describe el enfoque general de la puntuación, que se detalla en los títulos específicos de cada elemento».

(7). Los apartados siguientes se añaden después del apartado 26 de las Directrices:

«26a. Las autoridades competentes deberán asignar puntuaciones a los riesgos individuales para el capital, de acuerdo con los criterios especificados en el título 6, y puntuaciones a los riesgos de liquidez y financiación de conformidad con los criterios especificados en el título 8. Estas puntuaciones representan la probabilidad de que un riesgo tenga un impacto prudencial significativo en la entidad (p. ej., una posible pérdida), antes de considerar la capacidad de la entidad para mitigar el riesgo a través de los recursos de capital o de liquidez disponibles.

26b. Las autoridades competentes deberán asignar por separado puntuaciones para resumir el nivel de riesgo planteado a la viabilidad de la entidad sobre la base de los resultados de la evaluación de los cuatro elementos del PRES:

- i. modelo de negocio y estrategia de la entidad, de acuerdo con los criterios especificados en el título 4;

- ii. gobierno interno y controles globales, de conformidad con los criterios especificados en el título 5;
- iii. adecuación del capital, de conformidad con los criterios especificados en el título 7; y
- iv. adecuación de la liquidez, de acuerdo con los criterios especificados en el título 9.

26c. En cuanto a la adecuación del capital y la liquidez, estas puntuaciones representan la opinión supervisora con respecto a la capacidad de los recursos de capital y liquidez de la entidad para mitigar o cubrir los riesgos individuales para el capital y de liquidez y financiación, según lo establecido en los títulos 6 y 8, y/u otros elementos para los que se han requerido fondos propios adicionales según lo establecido en el título 7.

26d. Las autoridades competentes también deberán asignar una puntuación global del PRES de conformidad con los criterios especificados en el título 10. Esta puntuación debe asignarse sobre la base del criterio supervisor y representa la opinión supervisora de la viabilidad global de la entidad, basada en la visión agregada de las amenazas a la viabilidad procedentes de los cuatro elementos del PRES (modelo de negocio y estrategia de la entidad, gobierno interno y controles globales, adecuación del capital y adecuación de la liquidez), teniendo en cuenta los resultados de la evaluación de los riesgos individuales para el capital, de liquidez y financiación».

(8). La primera oración del apartado 28 de las Directrices se sustituye por:

«En la evaluación de cada uno de los elementos del PRES, las autoridades competentes deberán utilizar un rango de puntuaciones: 1 (riesgo bajo), 2 (riesgo medio-bajo), 3 (riesgo medio-alto) y 4 (riesgo alto), que reflejen la opinión supervisora según los cuadros de puntuación especificados en el título de cada elemento».

(9). El apartado 29 de las Directrices se sustituye por:

«En la implementación de las directrices, las autoridades competentes podrán introducir metodologías de agregación para agregar las puntuaciones individuales de los riesgos para el capital y de liquidez y financiación. Las autoridades competentes también podrán introducir un sistema de puntuación más granular para fines internos, como la planificación de los recursos, siempre que se respete el marco general de puntuación establecido en las presentes directrices».

(10). Después del apartado 29 de las Directrices, se añade el siguiente subtítulo:

«2.2.1 Puntuaciones de los riesgos».

(11). El apartado 30 de las Directrices se sustituye por:

«Las autoridades competentes deberán asegurarse de que, mediante la puntuación de los riesgos individuales para el capital y de liquidez y financiación, ofrecen una indicación del posible impacto prudencial de cada riesgo para la entidad (p. ej., una posible pérdida) tras considerar la calidad de los controles del riesgo para mitigar este impacto (es decir, el riesgo residual), pero antes de considerar los niveles de recursos de capital o liquidez».

(12). Los apartados siguientes se añaden después del apartado 30 de las Directrices:

«36. Las autoridades competentes deberán determinar la puntuación del riesgo predominantemente a través de una evaluación del riesgo inherente, pero también deberán reflejar consideraciones sobre la gestión y los controles del riesgo. En particular, la adecuación de la gestión y los controles puede aumentar o, en algunos casos, reducir el riesgo de un impacto prudencial significativo (es decir, las consideraciones relativas al riesgo inherente pueden infravalorar o sobrevalorar el nivel de riesgo en función de la adecuación de la gestión y los controles). La evaluación del riesgo inherente y de la idoneidad de la gestión y los controles deberán hacerse con referencia a las consideraciones especificadas en los cuadros 4 a 7 y 9 y 10».

«37. Al aplicar estas directrices, las autoridades competentes podrán utilizar métodos diferentes para decidir las puntuaciones de cada riesgo. Los niveles de riesgo inherente y la calidad de la gestión y de los controles de los riesgos pueden puntuarse por separado (lo que da como resultado una puntuación intermedia y una puntuación final) o de forma agregada».

(13). Antes del apartado 31 de las Directrices se añade el siguiente subtítulo:

«2.2.2. Puntuaciones de la viabilidad».

(14). El apartado 31 de las Directrices se sustituye por lo siguiente:

«Las autoridades competentes deberán asegurarse de que la puntuación del modelo de negocio, del gobierno interno y de los controles globales, de la adecuación del capital y de la adecuación de la liquidez consiga los siguientes objetivos:

- i. proporcionar un indicio de los riesgos para la viabilidad de la entidad derivados de los elementos del PRES evaluados, dadas sus evaluaciones individuales según lo establecido en los títulos 4, 5, 7 y 9;
- ii. indicar la probabilidad de que sea necesario adoptar medidas de supervisión para abordar las preocupaciones de conformidad con los criterios especificados en el título 10²;
- iii. actuar como desencadenante para la decisión de aplicar o no medidas de actuación temprana³ de conformidad con las Directrices de la ABE sobre los umbrales para la activación de medidas de actuación temprana; y
- iv. ayudar en la priorización y planificación de los recursos de supervisión y en el establecimiento de prioridades en el programa de examen supervisor (SEP)».

(15). Después del apartado 31 de las Directrices se añade el siguiente subtítulo:

«2.2.3 Puntuaciones globales del PRES».

(16). El apartado 32 de las Directrices se sustituye por lo siguiente:

² Independientemente de la puntuación de la adecuación del capital, deberán imponerse requisitos de fondos propios adicionales tal como se especifica en el título 7 y en el título 10.3.

³ Directrices de la ABE sobre los umbrales para la activación de medidas de actuación temprana ([EBA/GL/2015/03](#)).

«Las autoridades competentes deberán garantizar que la puntuación global del PRES asignada sobre la base de la visión agregada de las amenazas procedentes de los cuatro elementos del PRES consiga los siguientes objetivos:

- i. proporcionar un indicio de la viabilidad general de la entidad;
- ii. y de si la entidad es «inviabile o es probable que lo vaya a ser» en el sentido del artículo 32 de la Directiva 2014/59/UE;
- iii. indicar la posible necesidad de que haya que adoptar medidas de supervisión para abordar las preocupaciones de conformidad con los criterios especificados en el título 10;
- iv. actuar como desencadenante para la decisión de aplicar o no medidas de actuación temprana de conformidad con las Directrices de la ABE sobre los umbrales para la activación de medidas de actuación temprana; y
- v. ayudar en la priorización y planificación de los recursos de supervisión y en el establecimiento de prioridades en el SEP».

(17). En el apartado 33 de las Directrices, la palabra «global» se escribe con mayúscula inicial.

(18). En el apartado 37 de las Directrices, «alta dirección» se define como «tal como se define en el artículo 3, apartado 9, de la Directiva 2013/36/UE».

(19). En el apartado 80 de las Directrices se añade «de la viabilidad» después de la palabra «puntuación».

(20). El cuadro 2 de las Directrices se modifica como sigue:

- a. En la primera fila, las palabras «no plantean ningún riesgo apreciable» se sustituirán por «plantean un nivel de riesgo bajo».
- b. En la segunda fila, se añade la palabra «medio-» antes de la palabra «bajo».
- c. En la tercera fila, se añade la palabra «-alto» después de «medio».

(21). El título 5 de las Directrices se sustituye por lo siguiente:

Título 5. Evaluación del gobierno interno y los controles globales

5.1 Consideraciones generales

88. Las autoridades competentes deberán evaluar si los procedimientos de gobierno interno de la entidad son adecuados y proporcionales al perfil de riesgo, el modelo de negocio, la naturaleza, el tamaño y la complejidad de la entidad. Deberán identificar en qué medida la entidad cumple los requisitos aplicables de la UE en materia de buen gobierno interno. Las autoridades competentes deberán evaluar, en particular, si los procedimientos de gobierno interno garantizan o no la buena gestión de los riesgos e incluyen controles internos adecuados. Las autoridades competentes deberán establecer si existen riesgos materiales derivados de un mal gobierno interno y su posible efecto en la sostenibilidad de la entidad.
89. Para el PRES, la evaluación del gobierno interno y los controles de la entidad deberá incluir una evaluación de los siguientes aspectos:
- a. el marco global de gobierno interno;
 - b. la composición, la organización y el funcionamiento del órgano de administración y, en su caso, de sus comités;
 - c. la cultura corporativa y de riesgos;
 - d. las políticas y prácticas de remuneración;
 - e. el marco de control interno, que debe incluir una estructura organizativa clara y unas funciones internas independientes de gestión de riesgos, de cumplimiento normativo y de auditoría que funcionen correctamente;
 - f. el marco de gestión de riesgos, incluidos el ICAAP, el ILAAP y los procesos de aprobación de nuevos productos;
 - g. los procedimientos administrativos y contables;
 - h. los acuerdos de externalización;
 - i. los sistemas de información y continuidad del negocio; y
 - j. la coherencia y credibilidad de la planificación de la recuperación.

90. La evaluación del gobierno interno debe servir de base para la evaluación de la gestión y los controles de riesgos, tal como se especifica en los títulos 6 y 8, así como para la evaluación del ICAAP y el ILAAP en la evaluación del capital del PRES (título 7) y la evaluación de la liquidez del PRES (título 9). De igual forma, el análisis riesgo por riesgo de los cálculos del ICAAP y las estimaciones de capital contemplados en el título 7, y cualquier deficiencia en él identificada, deberán utilizarse para la evaluación del marco global del ICAAP examinado en este título.

5.2 Marco general de gobierno interno

91. De conformidad con las Directrices de la ABE sobre gobierno interno, las Directrices conjuntas de la AEVM y de la ABE sobre la evaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de administración y los titulares de funciones clave, y las Directrices de la ABE sobre los requisitos de divulgación⁴, la evaluación del marco de gobierno interno por parte de las autoridades competentes deberá incluir un análisis de si la entidad demuestra al menos:
- a. que las funciones del órgano de administración están claramente definidas, distinguiendo entre los cometidos de la función de dirección (ejecutiva) y los de la función de supervisión (no ejecutiva), y que se han establecido procedimientos de gobernanza adecuados;
 - b. que se ha establecido una estructura organizativa sólida y transparente con responsabilidades claramente definidas, incluidas las del órgano de administración y sus comités;
 - c. que el órgano de administración ha establecido y garantizado la aplicación de una estrategia de negocio y de riesgos, incluida la determinación del apetito de riesgo de la entidad, en base individual y consolidada, con la participación adecuada del órgano de administración en su función de supervisión;
 - d. que las políticas de riesgos y su aplicación, incluida la comunicación y la formación, son adecuadas;
 - e. que se ha implementado un proceso de selección y de evaluación de la idoneidad para los titulares de funciones clave;
 - f. que se ha aplicado un marco de control interno y de gobierno interno adecuado y eficaz que incluye una estructura organizativa clara y funciones internas independientes de gestión de riesgos, de cumplimiento normativo y de auditoría

⁴ Directrices de la ABE sobre gobierno interno ([EBA/GL/2017/11](#)), Directrices conjuntas de la AEVM y de la [ABE sobre la evaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de administración y los titulares de funciones clave \(EBA/GL/2017/12\)](#) y [Directrices de la ABE sobre los requisitos de divulgación con arreglo a la parte octava del Reglamento \(UE\) n.º 575/2013 \(EBA/GL/2016/11\)](#).

interna que funcionan correctamente y que cuentan con la autoridad, el rango y los recursos suficientes para desempeñar sus funciones;

- g. que se aplica⁵ una política y unas prácticas de remuneración acordes con los principios de remuneración establecidos en los artículos 92 a 95 de la Directiva 2013/36/UE y las Directrices de la ABE sobre políticas de remuneración adecuadas en virtud del artículo 74, apartado 3, y el artículo 75, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE;
- h. que se han establecido procedimientos destinados a garantizar la integridad de los sistemas de contabilidad y de información financiera, incluyendo los controles financieros y operativos y el cumplimiento de la legislación y de las normas pertinentes;
- i. que se implementan una política y una estrategia de externalización, que consideran el impacto de la externalización en el negocio de la entidad y los riesgos a los que se enfrenta⁶;
- j. que el órgano de administración establece, supervisa y evalúa periódicamente el marco de gobierno interno; y
- k. que el marco de gobierno interno es transparente para las partes interesadas, incluidos los accionistas.

5.3 Organización y funcionamiento del órgano de administración

- 92. De conformidad con el artículo 74 y el artículo 91, apartado 12, de la Directiva 2013/36/UE, y con las Directrices de la ABE sobre gobierno interno y las Directrices conjuntas de la AEMV y de la ABE sobre la evaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de administración y los titulares de funciones clave, las autoridades competentes deberán evaluar si:
 - a. se han implantado medidas destinadas a garantizar que la evaluación de la idoneidad individual y colectiva del órgano de administración y de la idoneidad individual de los titulares de las funciones clave se lleva a cabo de manera eficaz en el momento de su nombramiento, cuando se produzcan cambios materiales (p. ej., los que afecten a las condiciones evaluadas en el contexto de la evaluación inicial de la idoneidad) y de manera continua, incluyendo la notificación a las autoridades competentes pertinentes ⁷;

⁵ Directrices de la ABE sobre políticas de remuneración adecuadas ([EBA/GL/2015/22](#)).

⁶ Las [Guidelines on outsourcing \(Directrices sobre externalización\) del CSBE](#), publicadas el 14.12.2006; las directrices del CSBE deberán actualizarse y sustituirse por las Directrices de la ABE en materia de externalización.

⁷ Véanse también las Directrices conjuntas de la AEMV y de la ABE sobre la evaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de administración y los titulares de funciones clave ([ESMA/2016/1529](#)).

- b. la composición y la planificación en la sucesión del órgano de administración son apropiadas y el número de miembros del órgano es adecuado;
- c. se ha tenido en cuenta la diversidad a la hora de seleccionar a los miembros del órgano de administración;
- d. existe una interacción eficaz entre las funciones de dirección y supervisión del órgano de administración;
- e. el órgano de administración, en su función de dirección, dirige adecuadamente la actividad y, en su función de supervisión, vigila y controla las decisiones y las acciones de la dirección;
- f. los miembros actúan con independencia de criterio;
- g. los miembros del órgano de administración dedican tiempo suficiente a desempeñar sus funciones;
- h. se respeta la limitación del número de cargos de administrador de entidades significativas establecida en el artículo 91, apartado 3, de la Directiva 2013/36/UE;
- i. existen prácticas y procedimientos de gobierno interno adecuados para el órgano de administración y sus comités, cuando estén establecidos; y
- j. el órgano de administración, en su función de dirección y en su función de supervisión, y el comité de riesgos, en su caso, tienen un acceso adecuado a la información sobre la situación de riesgo de la entidad.

5.4 Cultura corporativa y de riesgos

- 93. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad cuenta con una estructura corporativa adecuada y transparente que sea «adecuada para el fin perseguido» y con una cultura corporativa y de riesgos sólida que sea completa y proporcional a la naturaleza, la escala y la complejidad de los riesgos inherentes al modelo de negocio y a las actividades de la entidad, y coherente con el apetito de riesgo de la entidad.
- 94. En línea con las Directrices de la ABE sobre gobierno interno, las autoridades competentes deberán evaluar si:
 - a. el órgano de administración conoce y entiende la estructura jurídica, organizativa y operativa de la entidad («conoce tu estructura») y vela por que sea conforme con sus estrategias de riesgo y de negocio y su perfil de riesgo aprobados;
 - b. las entidades no han establecido estructuras opacas o innecesariamente complejas sin un fundamento económico o una finalidad legal claros y, al establecerlas, el órgano de administración las entiende, comprende su finalidad y los riesgos

concretos asociados a ellas y se asegura de que las funciones de control interno funcionan adecuadamente;

- c. las entidades han desarrollado una cultura de riesgos integrada para el conjunto de la organización, basada en un conocimiento exhaustivo y en una visión global de los riesgos a los que se enfrentan y la forma en que se gestionan, teniendo en cuenta su apetito de riesgo;
- d. la cultura corporativa ética y de riesgo de la entidad crea un entorno de crítica efectiva, en el que los procesos de toma de decisiones promueven una variedad de puntos de vista (p. ej., mediante la inclusión de miembros independientes en los comités del órgano de administración);
- e. las entidades han implementado procesos y procedimientos independientes de denuncia de irregularidades;
- f. las entidades gestionan adecuadamente los conflictos de intereses a nivel institucional y han establecido una política de conflictos de intereses para que el personal gestione los conflictos entre los intereses particulares y los intereses de la entidad; y
- g. existe una comunicación clara, sólida y eficaz de las estrategias, los valores corporativos, el código de conducta, los riesgos y otras políticas a todo el personal, y la cultura de riesgo se aplica en todos los niveles de la entidad.

5.5 Políticas y prácticas de remuneración

95. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad aplica una política y unas prácticas de remuneración, tal como se especifica en los artículos 92 a 95 de la Directiva 2013/36/UE, al personal cuyas actividades profesionales tienen un impacto material en el perfil de riesgo de la entidad y unas políticas de remuneración adecuadas a todos los empleados. En línea con las Directrices de la ABE sobre gobierno interno y las Directrices de la ABE sobre políticas de remuneración adecuadas⁸, las autoridades competentes deberán evaluar si:

- a. la política de remuneración es coherente con las estrategias de negocio y de riesgos de la entidad, con la cultura y los valores corporativos, con los intereses a largo plazo de la entidad y con las medidas adoptadas para evitar conflictos de intereses, no alienta la asunción de riesgos excesivos y es mantenida, aprobada y supervisada por el órgano de administración;
- b. el personal cuyas actividades profesionales tienen un impacto material en el perfil de riesgo de la entidad (personal identificado) está debidamente identificado y el

⁸ Directrices de la ABE sobre políticas de remuneración adecuadas y la divulgación de información ([EBA/GL/2015/22](https://www.eba.europa.eu/media/1000000/2015/02/13/eba_guidelines_on_pay_practices.pdf)).

Reglamento (UE) n.º 604/2014 se aplica correctamente, en particular por lo que se refiere a:

- i. la aplicación de los criterios cualitativos y cuantitativos para la identificación del personal; y
 - ii. las disposiciones sobre la exclusión del personal que solo se identifica con arreglo a los criterios cuantitativos especificados en el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 604/2014;
- c. la combinación de remuneración variable y fija es adecuada, se cumplen las disposiciones sobre la limitación del componente de remuneración variable hasta el 100 % del componente de remuneración fija (200 % con la aprobación de los accionistas) y la remuneración variable no se abona mediante instrumentos o métodos que faciliten el incumplimiento de la Directiva 2013/36/UE o del Reglamento (UE) n.º 575/2013; y
- d. la remuneración variable del personal identificado se basa en el desempeño, se respetan los requisitos de aplazamiento, retención, pago en instrumentos financieros y aplicación de las cláusulas de reducción de la remuneración (*malus*) y de recuperación de remuneraciones ya satisfechas (*clawback*), y que la entidad no utiliza instrumentos o prácticas para eludir los requisitos de remuneración.

5.6 Marco de control interno

96. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad dispone de un marco de control interno adecuado. Como mínimo, esta evaluación debe incluir:
- a. si la entidad cuenta con políticas de control interno escritas adecuadas y ha implementado un marco de control interno dentro de las unidades de negocio y dentro de las funciones de control independientes;
 - b. si hay un claro proceso de toma de decisiones con una clara asignación de responsabilidades para la aplicación del marco de control interno y sus componentes;
 - c. si existe una adecuada separación de funciones con respecto a las actividades en conflicto;
 - d. si todas las funciones de control independientes son eficaces y disponen de recursos, autoridad y rango suficientes para cumplir su misión, así como de acceso directo al órgano de administración, incluso en su función de supervisión;
 - e. si el marco de control interno se aplica en todas las áreas de la entidad, siendo las unidades de negocio y de apoyo las responsables en primera instancia de

establecer y mantener controles internos y procedimientos de gestión de riesgos adecuados;

- f. se intercambia la información necesaria de manera que garantice que el órgano de administración, las líneas de negocio y las unidades internas, incluida cada función de control interno, pueden llevar a cabo sus funciones;
- g. si la entidad cuenta con una política y un proceso de aprobación de nuevos productos (NPAP), incluido un proceso para cambios importantes, con un papel claramente especificado para las funciones independientes de gestión de riesgos y de cumplimiento normativo, aprobados por el órgano de administración;
- h. si la entidad tiene la capacidad de elaborar informes de riesgo, los utiliza para fines de gestión y tales informes:
 - i. son precisos, exhaustivos, claros y útiles; y
 - ii. se crean y comunican a las partes pertinentes con la frecuencia adecuada; y
- i. si todas las recomendaciones de auditoría están sometidas a un procedimiento formal de seguimiento por parte de los niveles de dirección adecuados, con el fin de garantizar y comunicar su resolución eficaz y oportuna.

2.6.1 Función de auditoría interna

97. De conformidad con las Directrices de la ABE sobre gobierno interno, las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad ha establecido una función eficaz de auditoría interna eficaz e independiente:
- a. que se haya creado de conformidad con las normas profesionales nacionales e internacionales;
 - b. cuyo objeto, facultades y responsabilidades estén definidos en un mandato que reconozca las normas profesionales y que esté aprobado por el órgano de administración;
 - c. que cuente con los recursos y el rango adecuados para llevar a cabo sus tareas;
 - d. en la que la independencia organizativa y la objetividad de los auditores internos estén protegidas, incluso mediante una adecuada separación de funciones, y que disponga de un responsable independiente con suficiente rango y acceso directo al órgano de administración, así como canales de comunicación con dicho órgano;
 - e. que evalúe la idoneidad del marco de gobernanza de la entidad, incluyendo si las políticas y los procedimientos existentes siguen siendo adecuados y cumplen con

los requisitos legales y regulatorios, con las decisiones del órgano de administración y con el apetito de riesgo y la estrategia de la entidad;

- f. que evalúe si los procedimientos se aplican correcta y eficazmente (p. ej., el cumplimiento de los requisitos de conducta de las operaciones, el cumplimiento del nivel de riesgo efectivamente contraído con el apetito y los límites de riesgo, etc.);
- g. que evalúe la idoneidad, calidad y eficacia de los controles realizados y la información comunicada por las unidades de negocio y las funciones de gestión de riesgos y cumplimiento normativo;
- h. que cubra adecuadamente todas las áreas en un plan de auditoría basado en el riesgo, incluyendo el ICAAP, el ILAAP y el NPAP; y
- i. que determine si la entidad se adhiere a las políticas internas y a la legislación pertinente de la UE y la legislación nacional que la desarrolla, y aborda cualquier desviación.

5.7 Marco de gestión de riesgos

98. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad ha establecido un marco apropiado de gestión de riesgos y procesos de gestión de riesgos. Como mínimo, las autoridades competentes deberán revisar:
- a. si la estrategia de riesgo, el apetito de riesgo y el marco de gestión de riesgos son adecuados y se aplican a nivel individual y consolidado;
 - b. los marcos del ICAAP y del ILAAP;
 - c. las capacidades y los resultados de las pruebas de resistencia;
 - d. si la entidad ha establecido una función de gestión de riesgos independiente que abarque a toda la entidad, que participe activamente en la elaboración de la estrategia de riesgos de la entidad y en todas las decisiones materiales de gestión de riesgos, y que facilite al órgano de administración y a las unidades de negocio toda la información pertinente relacionada con los riesgos;
 - e. si la entidad cuenta con un responsable de la función de gestión de riesgos con suficiente experiencia, independencia y categoría y, en caso necesario, con acceso directo al órgano de administración en su función de supervisión;
 - f. si la función independiente de gestión de riesgos garantiza que los procesos de medición, evaluación y seguimiento de riesgos de la entidad son adecuados; y

- g. si la entidad ha establecido políticas y procedimientos para identificar, medir, realizar un seguimiento, mitigar y comunicar el riesgo y las concentraciones de riesgo asociadas, y si estos están en línea con los límites de riesgo y el apetito de riesgo de la entidad o son aprobados por el órgano de administración.

2.7.1 Estrategia y marco de apetito de riesgo

- 99. A la hora de evaluar el marco de gestión de riesgos, las autoridades competentes deberán considerar en qué medida está integrado en la estrategia global de la entidad y cómo le afecta. Las autoridades competentes deberán evaluar, en particular, si existen vínculos adecuados y coherentes entre la estrategia de negocio, la estrategia de riesgo, el marco de apetito de riesgo y de gestión de riesgos, y los marcos de gestión del capital y de la liquidez.
- 100. Al revisar la estrategia de riesgo, el apetito de riesgo y el marco de gestión de riesgos de una entidad, las autoridades competentes deberán evaluar si:
 - a. la responsabilidad del órgano de administración con respecto a la estrategia, el apetito y el marco de gestión de riesgos se ejerce en la práctica con la dirección y supervisión adecuadas;
 - b. la estrategia y el apetito de riesgo tienen en cuenta todos los riesgos materiales a los que se expone la entidad e incluyen límites, tolerancias y umbrales de riesgo;
 - c. la estrategia y el apetito de riesgo son coherentes y se aplican en consecuencia;
 - d. el marco de apetito de riesgo es prospectivo, se ajusta al horizonte de planificación estratégica establecido en la estrategia de negocio y se revisa periódicamente;
 - e. la estrategia y el apetito de riesgo tienen debidamente en cuenta la tolerancia al riesgo y los recursos financieros de la entidad (es decir, el apetito de riesgo debe ser coherente con los requisitos supervisores de fondos propios y de liquidez, y con otras medidas y requisitos supervisores); y
 - f. la estrategia de riesgo y la declaración del apetito de riesgo están documentadas por escrito y hay evidencia de que han sido comunicadas al personal de la entidad.

2.7.2 Marcos del ICAAP y del ILAAP

- 101. Las autoridades competentes deberán revisar periódicamente el ICAAP y el ILAAP de las entidades sobre la base de la información recopilada de las entidades de conformidad con las Directrices de la ABE sobre la recopilación de información relativa al ICAAP y al ILAAP a efectos del PRES⁹ y determinar su (1) solidez, (2) eficacia y (3) exhaustividad de acuerdo con los criterios especificados en esta sección. Las

⁹ Directrices de la ABE sobre la recopilación de información relativa al ICAAP y al ILAAP a efectos del PRES ([EBA/GL/2016/10](#)).

autoridades competentes deberán evaluar también la forma en que el ICAAP y el ILAAP se integran en las prácticas generales de gestión estratégica y de riesgos, incluyendo la planificación del capital y de la liquidez.

102. Estas evaluaciones deberán contribuir a la determinación de los requisitos de fondos propios adicionales y a la evaluación de la adecuación del capital según lo dispuesto en el título 7, así como a la evaluación de la adecuación de la liquidez según lo dispuesto en el título 9.

Solidez del ICAAP y del ILAAP

103. Para evaluar la solidez del ICAAP y del ILAAP, las autoridades competentes deberán considerar si las políticas, los procesos, los datos y los modelos que constituyen el ICAAP y el ILAAP son proporcionales a la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de la entidad. Para ello, las autoridades competentes deberán evaluar la idoneidad del ICAAP y del ILAAP para evaluar y mantener un nivel adecuado de capital y liquidez internos para cubrir los riesgos a los que se expone o puede exponerse la entidad y para adoptar decisiones de negocio (p. ej., en relación con la asignación del capital con arreglo al plan de negocio), incluso en condiciones de tensión en línea con las Directrices de la ABE sobre las pruebas de resistencia de las entidades¹⁰.
104. En la evaluación de la solidez del ICAAP y del ILAAP, las autoridades competentes deberán considerar, cuando proceda:
- a. si las metodologías e hipótesis aplicadas por las entidades son adecuadas y coherentes para todos los riesgos, están basadas en datos empíricos sólidos, utilizan parámetros bien calibrados y se aplican de igual forma para la medición del riesgo y la gestión del capital y de la liquidez;
 - b. si el nivel de confianza es coherente con el apetito de riesgo y si las hipótesis de diversificación interna reflejan el modelo de negocio y las estrategias de riesgo;
 - c. si la definición y composición de los recursos de capital o liquidez internos disponibles considerados por la entidad para el ICAAP y el ILAAP, son coherentes con los riesgos medidos por la entidad y adecuados para el cálculo de los fondos propios y de los colchones de liquidez; y
 - d. si la distribución o asignación de los recursos de capital y liquidez internos disponibles entre líneas de negocio o entidades jurídicas refleja adecuadamente el riesgo al que se expone o puede exponerse cada una de ellas, y tiene en cuenta adecuadamente cualquier limitación legal u operativa a la transferibilidad de estos recursos.

¹⁰ [Directrices de la ABE sobre las pruebas de resistencia de las entidades.](#)

Eficacia del ICAAP y del ILAAP

105. Al evaluar la eficacia del ICAAP y del ILAAP, las autoridades competentes deberán examinar su uso en los procesos de toma de decisiones y de gestión en todos los niveles de la entidad (p. ej., establecimiento de límites, medición de resultados, etc.). Las autoridades competentes deberán evaluar la forma en que la entidad utiliza el ICAAP y el ILAAP en su gestión de riesgos, del capital y de la liquidez (test de uso). La evaluación debe tener en cuenta las interconexiones y el funcionamiento interrelacionado del ICAAP y del ILAAP con el marco de apetito de riesgo, la gestión de riesgos, la gestión de la liquidez y del capital, incluidas las estrategias de financiación prospectivas, y si estos son adecuados para el modelo de negocio y la complejidad de la entidad.
106. A tal efecto, las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad cuenta con políticas, procedimientos y herramientas para facilitar:
- a. la identificación clara de las funciones o los comités de gestión responsables de los diferentes elementos del ICAAP y del ILAAP (p. ej., la modelización y la cuantificación, la auditoría y la validación internas, el seguimiento y la comunicación, la elevación de asuntos a órganos superiores, etc.);
 - b. la planificación del capital y de la liquidez: el cálculo de los recursos de capital y de liquidez de forma prospectiva (incluso en supuestos escenarios de tensión) en relación con la estrategia general u operaciones significativas;
 - c. la asignación y el seguimiento de los recursos de capital y liquidez entre las líneas de negocio y los tipos de riesgo (p. ej., los límites de riesgo definidos para las líneas de negocio, las entidades o los riesgos individuales son coherentes con el objetivo de garantizar la adecuación general de los recursos de capital y liquidez internos de la entidad);
 - d. la comunicación periódica e inmediata de la adecuación del capital y de la liquidez a la alta dirección y al órgano de administración (en particular, la frecuencia de la comunicación deberá ajustarse a los riesgos y a la evolución del volumen de negocio, a los colchones internos existentes y al proceso interno de toma de decisiones para que la dirección de la entidad pueda establecer medidas correctivas antes de que la adecuación del capital o de la liquidez se vea comprometida); y
 - e. el conocimiento y la adopción de medidas por parte de la alta dirección o del órgano de administración cuando la estrategia de negocio o las operaciones individuales significativas puedan no ser acordes con el ICAAP y el capital interno disponible (p. ej., la aprobación por parte de la alta dirección de una operación significativa que pueda tener un impacto relevante en el capital interno disponible) o con el ILAAP y los recursos de liquidez internos disponibles.

107. Las autoridades competentes deberán evaluar si el órgano de administración demuestra un grado adecuado de compromiso y de conocimiento del ICAAP y del ILAAP y sus resultados. En particular, deberán evaluar si el órgano de administración aprueba los marcos y resultados del ICAAP y del ILAAP y, cuando proceda, los resultados de la validación interna de los mismos.
108. Las autoridades competentes deberán evaluar en qué medida el ICAAP y el ILAAP son de naturaleza prospectiva. Para ello, las autoridades competentes deberán evaluar la coherencia del ICAAP y del ILAAP con los planes de capital y de liquidez y con los planes estratégicos.

Exhaustividad del ICAAP y del ILAAP

109. Las autoridades competentes deberán evaluar la cobertura por parte del ICAAP y del ILAAP de las líneas de negocio, las entidades jurídicas y los riesgos a los que está o puede estar expuesta la entidad, así como el cumplimiento de estos procesos con los requisitos legales. En particular, deberán evaluar:
 - a. si el ICAAP y el ILAAP se implementan de manera homogénea y proporcional para todas las líneas de negocio y entidades jurídicas pertinentes de la entidad respecto a la identificación y evaluación de riesgos;
 - b. si el ICAAP y el ILAAP cubren todos los riesgos materiales, independientemente de si el riesgo procede de entidades no sujetas a consolidación (como entidades de propósito especial, sociedades instrumentales); y
 - c. si alguna entidad tiene procedimientos o procesos de gobierno interno diferentes de las demás entidades del grupo, y estas diferencias están justificadas (p. ej., la adopción de modelos avanzados por solo una parte del grupo puede estar justificada por la falta de datos suficientes para estimar los parámetros para algunas líneas de negocio o entidades jurídicas, siempre y cuando estas no representen una fuente de concentración de riesgos para el resto de la cartera).

2.7.3 Evaluación de las pruebas de resistencia de las entidades

110. Las autoridades competentes deberán revisar y evaluar los programas de pruebas de resistencia de las entidades y su cumplimiento con los requisitos de las Directrices de la ABE sobre las pruebas de resistencia de las entidades, en particular, en relación con la evaluación de los programas de pruebas de resistencia, los procedimientos de gobernanza, la infraestructura de datos, el uso de pruebas de resistencia en el ICAAP y el ILAAP y las medidas de gestión a que se refiere el título 4 de dichas directrices.
111. Las autoridades competentes deberán realizar una evaluación cualitativa de los programas de pruebas de resistencia, así como una evaluación cuantitativa de los resultados de las pruebas de resistencia. Las autoridades competentes deberán

considerar los resultados de las evaluaciones cualitativa y cuantitativa junto con los resultados de las pruebas de resistencia supervisoras (véase el título 12) a efectos de evaluar la adecuación del capital y de la liquidez de una entidad y determinar la respuesta supervisora adecuada a las deficiencias identificadas.

112. Además, las evaluaciones supervisoras de los programas de pruebas de resistencia de las entidades, y los resultados de las diversas pruebas de resistencia realizadas por una entidad como parte de su programa de pruebas de resistencia, podrían servir de base para la evaluación de los distintos elementos del PRES y, en particular:
- a. La identificación de posibles vulnerabilidades o debilidades en la gestión de riesgos y controles en áreas de riesgo individuales. Estas deberán utilizarse como fuente adicional de información que deberán tener en cuenta las autoridades competentes al evaluar los riesgos individuales para el capital a que se refiere el título 6 de las presentes directrices, o los riesgos de liquidez y de financiación a que se refiere el título 8 de las presentes directrices. Por ejemplo, los análisis de sensibilidad y los análisis de escenarios realizados por una entidad pueden utilizarse para evaluar la sensibilidad y la adecuación de los modelos usados y la cuantificación de los riesgos individuales.
 - b. La identificación de posibles deficiencias en los procedimientos generales de gobernanza o en los controles globales. Estas deberán ser consideradas por las autoridades competentes como una fuente adicional de información para los fines de la evaluación del gobierno interno y los controles globales del PRES. Además, los resultados de las pruebas de resistencia de una entidad pueden utilizarse para evaluar la planificación del capital de la entidad y, en particular, su dimensión temporal.
 - c. La cuantificación de los requisitos cuantitativos específicos de liquidez en el contexto de la evaluación de la adecuación de la liquidez, especialmente cuando una autoridad competente no haya establecido estimaciones supervisoras de referencia específicas para los requisitos de liquidez o no lleve a cabo pruebas de resistencia supervisoras de la liquidez.

Evaluación cualitativa de los programas de pruebas de resistencia de las entidades

113. Para facilitar la evaluación cualitativa, las autoridades competentes deberán exigir a las entidades que presenten información sobre la organización de su programa de pruebas de resistencia en relación con todos los aspectos especificados anteriormente. La información presentada por las entidades debe abarcar la arquitectura de datos y la infraestructura de TI, los procedimientos de gobernanza, las metodologías, los escenarios, las principales hipótesis, los resultados y las medidas de gestión planificadas.

114. Las autoridades competentes deberán tener en cuenta todas las fuentes pertinentes de información sobre programas y metodologías de pruebas de resistencia, incluidas las propias evaluaciones internas de las entidades y las validaciones o revisiones realizadas por funciones de control independientes, así como la información y las estimaciones facilitadas por terceros, cuando estén disponibles.
115. Las autoridades competentes también deberán entablar un diálogo con el órgano de administración y la alta dirección de las entidades en relación con las principales vulnerabilidades macroeconómicas y financieras, así como con las amenazas específicas para las actividades en curso de cada entidad, a fin de evaluar la forma en que las entidades gestionan sus programas de pruebas de resistencia.
116. Al evaluar los programas de pruebas de resistencia y los resultados de las mismas, las autoridades competentes deberán prestar especial atención a la idoneidad de la selección de los escenarios pertinentes y de las metodologías e hipótesis subyacentes, así como al uso de los resultados de las pruebas de resistencia en la gestión estratégica y de riesgos de las entidades. En particular, las autoridades competentes deberán evaluar:
 - a. el grado en que las pruebas de resistencia están integradas en el marco de gestión de riesgos de la entidad;
 - b. la participación de la alta dirección y del órgano de administración en el programa de pruebas de resistencia;
 - c. la integración de las pruebas de resistencia y sus resultados en la toma de decisiones en toda la entidad; y
 - d. la capacidad de la entidad y la infraestructura disponible, incluso en lo que se refiere a los datos, para aplicar el programa de pruebas de resistencia en líneas de negocio y entidades individuales y en todo el grupo, cuando proceda.
117. Al evaluar los programas de pruebas de resistencia, los resultados de esas pruebas y las medidas de gestión propuestas, las autoridades competentes deberán tener en cuenta tanto las perspectivas idiosincrásicas como a nivel de todo el sistema. En particular, las medidas de gestión deberán evaluarse principalmente desde una perspectiva interna con respecto a su plausibilidad, teniendo en cuenta las especificidades de cada entidad. Las autoridades competentes también deberán considerar las medidas de gestión desde una perspectiva de todo el sistema, ya que es probable que otras entidades consideren medidas similares, lo que en un contexto de todo el sistema puede ser inverosímil.
118. Al evaluar las medidas de gestión que afecten al capital o a la situación financiera general de una entidad, las autoridades competentes deberán tener en cuenta los plazos para la ejecución de las medidas. En particular, las medidas de gestión deberán

completarse y aplicarse durante el horizonte temporal de la prueba de resistencia. Las autoridades competentes también podrán considerar, en su caso, medidas de gestión que se completarán más tarde del horizonte temporal de la prueba de resistencia.

119. Las autoridades competentes deberán tener en cuenta la eficacia de los programas de pruebas de resistencia de las entidades a la hora de identificar las vulnerabilidades del negocio relevantes y tenerlo en cuenta al evaluar la viabilidad del modelo de negocio de las entidades y la sostenibilidad de sus estrategias (véase el título 4).
120. Al evaluar los programas de pruebas de resistencia y sus resultados en el caso de los grupos transfronterizos, las autoridades competentes deberán tener en cuenta la transferibilidad del capital y la liquidez entre las entidades jurídicas o las unidades de negocio durante los escenarios de tensión, así como el funcionamiento de cualquier acuerdo establecido de apoyo financiero intragrupo, teniendo en cuenta las dificultades de financiación que podrían esperarse en los escenarios de tensión.

Evaluación cuantitativa de las pruebas de resistencia de las entidades realizada a efectos del ICAAP y del ILAAP

121. Las autoridades competentes, además de llevar a cabo la evaluación cualitativa especificada anteriormente, deberán evaluar y cuestionar la elección y el uso de escenarios e hipótesis, su gravedad y su pertinencia para el modelo de negocio de la entidad, así como los resultados de dichas pruebas de resistencia, en particular por lo que se refiere a las pruebas de resistencia realizadas a efectos del ICAAP y del ILAAP (véase también la sección 5.7.2).
122. Las autoridades competentes deberán asegurarse de que, en un escenario de tensión utilizado a efectos del ICAAP, la ratio de capital se vea afectada negativamente como consecuencia, por ejemplo, de las migraciones de las calificaciones crediticias, de una reducción de los márgenes de intermediación o de pérdidas en la cartera de negociación. Las autoridades competentes deberán tener acceso a los detalles de las principales hipótesis de la entidad y de los factores de riesgo, y deberán cuestionarlos, también sobre la base de las pruebas de resistencia supervisoras, tal como se especifica en el título 12 de las presentes directrices.
123. En sus revisiones de las pruebas de resistencia a efectos del ICAAP y del ILAAP, las autoridades competentes deberán llevar a cabo una evaluación combinada del impacto de los resultados de las pruebas de resistencia en las necesidades de capital y de liquidez, así como en otros requisitos regulatorios pertinentes. Con este fin, las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad es capaz de mantener el TSCR aplicable en todo momento en un escenario adverso y si ha identificado un conjunto de medidas de gestión para hacer frente a cualquier incumplimiento potencial del TSCR.

124. Las autoridades competentes deberán cuestionar debidamente los escenarios, hipótesis y metodologías utilizados por una entidad. Cuando cuestionen escenarios, hipótesis y resultados de las pruebas de resistencia de las entidades a efectos del ICAAP y del ILAAP, las autoridades competentes deberán utilizar, cuando proceda, los resultados, los escenarios y las hipótesis de las pruebas de resistencia supervisoras, incluyendo los ejercicios regionales pertinentes de pruebas de resistencia realizados por diversas autoridades, como la ABE, el FMI y el SEBC/la JERS, así como la evaluación cualitativa antes mencionada, para determinar en qué medida se puede confiar en el programa de pruebas de resistencia de la entidad y en sus resultados.
125. Si las autoridades competentes detectan deficiencias en el diseño de los escenarios o hipótesis utilizados por las entidades, podrán exigir a las entidades que vuelvan a realizar sus pruebas de resistencia, o algunas partes específicas del programa de pruebas de resistencia, utilizando hipótesis modificadas facilitadas por las autoridades competentes, o escenarios específicos prescritos (p. ej., los escenarios de referencia definidos en las Directrices de la ABE sobre las pruebas de resistencia de las entidades).
126. Las autoridades competentes también deberán considerar el impacto de las pruebas de resistencia en la ratio de apalancamiento de la entidad, así como sus requisitos mínimos para los fondos propios y los pasivos admisibles (MREL) a que se refiere la Directiva 2014/59/UE.
127. Al evaluar los resultados de las pruebas de resistencia, las autoridades competentes también deberán tener en cuenta todos los cambios regulatorios futuros conocidos que afecten a las entidades que se incluyan en el ámbito de aplicación y el horizonte temporal del ejercicio de la prueba de resistencia. Asimismo, las autoridades competentes deberán tener en cuenta todos los cambios conocidos en los futuros requisitos de capital (p. ej., valoraciones una vez finalizado el período transitorio) al evaluar los resultados de las pruebas de resistencia y la viabilidad del modelo de negocio.

2.7.4 Nuevos productos y cambios significativos

128. Las entidades contarán con una política de aprobación de nuevos productos bien documentada, aprobada por el órgano de administración, en la que se aborden el desarrollo de nuevos mercados, productos y servicios, y los cambios significativos en los ya existentes, así como operaciones excepcionales.
129. Las autoridades competentes deberán evaluar si la función de gestión de riesgos y la función de cumplimiento normativo participan adecuadamente en la aprobación de nuevos productos o cambios significativos en los productos, procesos y sistemas existentes.

5.8 Sistemas de información y continuidad del negocio

130. En línea con las Directrices de la ABE sobre gobierno interno, las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad dispone de sistemas de información y comunicación eficaces y fiables, y si estos sistemas son plenamente compatibles con las capacidades de agregación de datos de riesgo en condiciones normales y de tensión. En particular, las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad puede, como mínimo:
- a. generar datos de riesgo precisos y fiables relativos a las unidades de negocio y a toda la entidad;
 - b. capturar y agregar todos los datos de riesgos materiales en toda la entidad;
 - c. generar datos de riesgo agregados y actualizados de manera oportuna; y
 - d. generar datos de riesgo agregados para satisfacer una amplia variedad de solicitudes a petición del órgano de administración o de las autoridades competentes.
131. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad ha establecido una gestión eficaz de la continuidad del negocio con planes de contingencia y de continuidad del negocio sometidos a prueba, así como planes de recuperación en caso de catástrofe, para todas sus funciones y recursos críticos, y si esos planes pueden recuperarlos de forma creíble.

5.9 Planificación de la recuperación

132. Para evaluar el gobierno interno y los controles globales, las autoridades competentes deberán tener en cuenta las conclusiones y deficiencias detectadas en la evaluación de los planes de recuperación y los procedimientos para la elaboración de dichos planes de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Directiva 2014/59/UE.
133. Del mismo modo, las conclusiones de la evaluación de los elementos del PRES, incluidos los procedimientos de gobierno interno y los controles globales, deberán servir de base para la evaluación de los planes de recuperación.

5.10 Aplicación a nivel consolidado e implicaciones para las entidades del grupo

134. A nivel consolidado, además de los elementos tratados en las secciones anteriores, las autoridades competentes deberán evaluar si:

- a. el órgano de administración de la entidad en base consolidada entiende tanto la organización del grupo y los papeles que desempeñan las diferentes entidades que lo componen, así como los vínculos y relaciones entre ellas;
 - b. la estructura organizativa y jurídica del grupo, cuando proceda, es clara y transparente, y adecuada al tamaño y la complejidad del negocio y de las operaciones;
 - c. la entidad ha establecido un sistema eficaz de información y comunicación a la dirección a nivel de grupo aplicable a todas las unidades de negocio y entidades jurídicas, y esta información está a disposición del órgano de administración de la matriz de la entidad de forma oportuna;
 - d. el órgano de administración de la entidad en base consolidada ha establecido estrategias coherentes para todo el grupo, incluyendo una estrategia de riesgo y un marco de apetito de riesgo para todo el grupo;
 - e. la gestión de riesgos del grupo cubre todos los riesgos materiales, independientemente de que el riesgo proceda de entidades no sujetas a consolidación (incluidas entidades de propósito especial, sociedades instrumentales y sociedades inmobiliarias) y ofrece una visión exhaustiva de todos los riesgos;
 - f. la entidad lleva a cabo periódicamente pruebas de resistencia que cubren todos los riesgos materiales y entidades de conformidad con las Directrices de la ABE sobre las pruebas de resistencia de las entidades; y
 - g. la función de auditoría interna a nivel de grupo es independiente, cuenta con un plan de auditoría basado en el riesgo de todo el grupo, cuenta con el personal y los recursos adecuados, tiene el rango adecuado y depende directamente del órgano de administración de la entidad en base consolidada.
135. Al llevar a cabo la evaluación del gobierno interno y de los controles globales a nivel de filial, además de los elementos enumerados en el presente título, las autoridades competentes deberán evaluar si las políticas y procedimientos a nivel de grupo se aplican de manera coherente a nivel de filial y si las entidades del grupo han tomado medidas para garantizar que sus operaciones se ajustan a todas las leyes y normativas aplicables.

5.11 Resumen de los resultados y puntuación

136. Basándose en las evaluaciones anteriores, las autoridades competentes deberán formarse una opinión sobre la idoneidad de los procedimientos de gobierno interno de la entidad y de los controles globales. Esta opinión debe reflejarse en un resumen

de los resultados, acompañado de una puntuación de la viabilidad basada en las consideraciones especificadas en el cuadro 3.

Cuadro 3. Consideraciones supervisoras para asignar una puntuación al gobierno interno y a los controles globales

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
1	Las deficiencias en los procedimientos de gobierno interno y en los controles globales plantean un nivel de riesgo bajo para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> • La entidad cuenta con una estructura organizativa sólida y transparente, con responsabilidades claras y una separación entre la asunción de riesgos y las funciones de gestión y control de riesgos. • Existe una cultura corporativa, una gestión de conflictos de intereses y unos procesos de denuncia de irregularidades que son sólidos. • La composición y el funcionamiento del órgano de administración son adecuados. • La dedicación de tiempo por parte de los miembros del órgano de administración es adecuada y, en su caso, cumplen con la limitación del número de cargos de administrador. • La entidad ha adoptado una política de diversidad que fomenta una composición diversa del consejo y cumple con los objetivos establecidos. • La política de remuneración se ajusta a la estrategia de riesgos y a los intereses a largo plazo de la entidad. • El marco y los procesos de gestión de riesgos, incluidos el ICAAP, el ILAAP, el NPAP, el marco de pruebas de resistencia, la planificación del capital y la planificación de la liquidez, son adecuados. • El marco de control interno y los controles internos son adecuados.

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
		<ul style="list-style-type: none"> • Las funciones internas de gestión de riesgos, cumplimiento normativo y auditoría son independientes y cuentan con recursos suficientes, y la función de auditoría interna funciona eficazmente de conformidad con las normas y los requisitos internacionales establecidos. • Los sistemas de información y los planes de continuidad del negocio son adecuados. • El plan de recuperación es creíble y los procedimientos para la elaboración de los planes de recuperación son apropiados.
2	Las deficiencias en los procedimientos de gobierno interno y en los controles globales plantean un nivel de riesgo medio-bajo para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> • La entidad cuenta con una estructura organizativa en gran medida sólida y transparente, con responsabilidades claras y una separación entre la asunción de riesgos y las funciones de gestión y control de riesgos. • Existe una cultura corporativa, una gestión de conflictos de intereses y unos procesos de denuncia de irregularidades que son en gran medida sólidos. • La composición y el funcionamiento del órgano de administración son, en general, adecuados. • La dedicación de tiempo por parte de los miembros del órgano de administración es en gran medida adecuada y, en su caso, cumplen con la limitación del número de cargos de administrador. • La entidad ha adoptado una política de diversidad que fomenta la diversidad en la composición del consejo y cumple en gran medida con los objetivos establecidos o ha implementado medidas apropiadas para alcanzar los objetivos definidos en la política.

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
		<ul style="list-style-type: none"> • La política de remuneración se ajusta en gran medida a la estrategia de riesgos y a los intereses a largo plazo de la entidad. • El marco y los procesos de gestión de riesgos, incluidos el ICAAP, el ILAAP, el NPAP, el marco de pruebas de resistencia, la planificación del capital y la planificación de la liquidez son en gran medida adecuados. • El marco de control interno y los controles internos son en gran medida adecuados. • Las funciones internas de gestión de riesgos, cumplimiento normativo y auditoría son independientes y sus operaciones son en gran medida eficaces. • Los sistemas de información y los planes de continuidad del negocio son en gran medida adecuados. • El plan de recuperación es en gran medida creíble. Los procedimientos para la elaboración de los planes de recuperación son en gran medida apropiados.
3	Las deficiencias en los procedimientos de gobierno interno y en los controles globales plantean un nivel de riesgo medio-alto para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> • La estructura organizativa y las responsabilidades de la entidad no son totalmente transparentes y la asunción de riesgos no está totalmente separada de las funciones de gestión y control de riesgos. • Existen dudas acerca de la idoneidad de la cultura corporativa, la gestión de los conflictos de intereses o los procesos de denuncia de irregularidades. • Existen dudas acerca de la idoneidad de la composición y el funcionamiento del órgano de administración.

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
		<ul style="list-style-type: none"> • Existen dudas acerca de la idoneidad de la dedicación de tiempo por parte de los miembros del órgano de administración y, en su caso, no cumplen con la limitación del número de cargos de administrador. • La entidad no ha adoptado una política de diversidad o no ha puesto en marcha medidas para lograr un nivel adecuado de diversidad. • Preocupa que la política de remuneración pueda entrar en conflicto con la estrategia de riesgos de la entidad y con sus intereses a largo plazo. • Existen dudas acerca de la idoneidad del marco y de los procesos de gestión de riesgos, incluidos el ICAAP, el ILAAP, el NPAP, el marco de las pruebas de resistencia, la planificación del capital o la planificación de la liquidez. • Existen dudas acerca de la idoneidad del marco de control interno y de los controles internos. • Existen dudas acerca de la independencia y del funcionamiento eficaz de las funciones internas de gestión de riesgos, cumplimiento normativo y auditoría. • Existen dudas acerca de la idoneidad de los sistemas de información y los planes de continuidad del negocio. • Se consideró que el plan de recuperación podía presentar deficiencias materiales o impedimentos materiales para su aplicación, y no se han abordado plenamente las preocupaciones supervisoras. Existen dudas acerca de la idoneidad de los

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
		<p>procedimientos para la elaboración de los planes de recuperación.</p>
4	<p>Las deficiencias en los procedimientos de gobierno interno y en los controles globales plantean un nivel de riesgo alto para la viabilidad de la entidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La estructura organizativa y las responsabilidades de la entidad no son transparentes y la asunción de riesgos no está separada de las funciones de gestión y control de riesgos. • La cultura corporativa, la gestión de conflictos de intereses o los procesos de denuncia de irregularidades son inapropiados. • La composición y el funcionamiento del órgano de administración son inadecuados. • La dedicación de tiempo por parte de los miembros del órgano de administración es insuficiente y, en su caso, no cumplen con la limitación del número de cargos de administrador. • La entidad no ha adoptado una política de diversidad, el órgano de administración no es diverso y la entidad no ha adoptado medidas para lograr un nivel adecuado de diversidad. • La política de remuneración entra en conflicto con la estrategia de riesgos de la entidad y con sus intereses a largo plazo. • El marco y los procesos de gestión de riesgos, incluidos el ICAAP, el ILAAP, el NPAP, el marco de pruebas de resistencia, la planificación del capital o la planificación de la liquidez, son inadecuados. • Las funciones internas de gestión de riesgos, cumplimiento normativo o auditoría no son independientes, o la función de auditoría interna no funciona de conformidad con las normas y requisitos internacionales

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
		<p>establecidos; las operaciones no son eficaces.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El marco de control interno y los controles internos son inadecuados. • Los sistemas de información y los planes de continuidad del negocio son inadecuados. • Se consideró que el plan de recuperación presentaba deficiencias materiales o impedimentos materiales para su aplicación y no se han abordado plenamente las preocupaciones supervisoras. Los procedimientos para la elaboración de los planes de recuperación son inapropiados.

(22). El apartado 129 se sustituye por el texto siguiente:

«El resultado de la evaluación de cada riesgo material debe reflejarse en un resumen de los resultados que ofrezca una explicación de los principales factores de riesgo, así como una puntuación del riesgo, según se especifica en las secciones siguientes».

(23). Se eliminan los apartados 130 y 131.

(24). En el apartado 196, se añade «del riesgo» después de la palabra « puntuación».

(25). El cuadro 4 se sustituirá por el siguiente:

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones para una gestión y unos controles adecuados
1	Existe un riesgo bajo de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> • La naturaleza y la composición de la exposición al riesgo de crédito implican un riesgo no material/riesgo muy bajo. • La exposición a productos y operaciones complejos no es material/es muy baja. • El nivel de riesgo de concentración del crédito no es material/es muy bajo. • El nivel de exposiciones de riesgo reestructuradas o refinanciadas y 	<ul style="list-style-type: none"> • Hay coherencia entre la política y la estrategia de gestión del riesgo de crédito de la entidad y su estrategia y apetito de riesgo globales. • El marco organizativo para el riesgo de crédito es sólido, con responsabilidades claras y una separación clara de tareas entre el personal

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones para una gestión y unos controles adecuados
		<p>dudosas no es material/es muy bajo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El riesgo de crédito que plantean las exposiciones normales no es material/es muy bajo. • El nivel de cobertura de las provisiones y de los ajustes de valoración del crédito es muy alto. • El nivel de cobertura y la calidad de las garantías personales y las garantías reales son muy altos. 	<p>que asume riesgos y las funciones de gestión y control.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los sistemas de medición, supervisión y comunicación del riesgo de crédito son apropiados. • Los límites internos y el marco de control del riesgo de crédito son sólidos. • Los límites que permiten mitigar o limitar el riesgo de crédito están en línea con la estrategia de gestión del riesgo de crédito y el apetito de riesgo de la entidad.
2	<p>Existe un riesgo medio-bajo de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La naturaleza y la composición de la exposición al riesgo de crédito implica un riesgo entre bajo y medio. • La exposición a productos y operaciones complejos es entre baja y media. • El nivel de riesgo de concentración de crédito es entre bajo y medio. • El nivel de exposiciones de riesgo reestructuradas o refinanciadas y dudosas es entre bajo y medio. • El riesgo de crédito que plantean las exposiciones normales es entre bajo y medio. • El nivel de cobertura de las provisiones y de los ajustes de valoración del crédito es alto. • El nivel de cobertura y la calidad de las garantías personales y las garantías reales son altos. 	
3	<p>Existe un riesgo medio-alto de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La naturaleza y la composición de la exposición al riesgo de crédito implican un riesgo entre medio y alto. • La exposición a productos y operaciones complejos es entre media y alta. • El nivel de riesgo de concentración de crédito es entre medio y alto. • El nivel de exposiciones reestructuradas o refinanciadas y dudosas es entre medio y alto. 	

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones para una gestión y unos controles adecuados
		<ul style="list-style-type: none"> • El riesgo de crédito que plantean las exposiciones normales es entre medio y alto y está sujeto a un mayor deterioro en condiciones de tensión. • El nivel de cobertura de las provisiones y de los ajustes de valoración del crédito es medio. • El nivel de cobertura y la calidad de las garantías personales y las garantías reales son medios. 	
4	Existe un riesgo alto de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> • La naturaleza y la composición de la exposición al riesgo de crédito implica un riesgo alto. • La exposición a productos y operaciones complejos es alta. • El nivel de riesgo de concentración de crédito es alto. • El nivel de exposiciones reestructuradas o refinanciadas y dudosas es alto. • El riesgo de crédito que plantean las exposiciones normales es alto. • El nivel de cobertura de las provisiones y de los ajustes de valoración del crédito es bajo. • El nivel de cobertura y la calidad de las garantías personales y las garantías reales son bajos. 	

(26). En el apartado 231, se añade «del riesgo» después de la palabra « puntuación».

(27). El cuadro 5 se sustituirá por el siguiente:

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación con una gestión y unos controles adecuados
1	Existe un riesgo bajo de impacto prudencial significativo sobre la	<ul style="list-style-type: none"> • La naturaleza y la composición de las exposiciones al riesgo de mercado implican un riesgo no material/muy bajo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Hay coherencia entre la política y la estrategia de gestión del riesgo de mercado de la entidad y su

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación con una gestión y unos controles adecuados
	entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> • Las exposiciones de la entidad al riesgo de mercado no son complejas. • El nivel de concentración del riesgo de mercado no es material/es muy bajo. • Las exposiciones de la entidad al riesgo de mercado generan rentabilidades no volátiles. 	<p>estrategia y apetito de riesgo generales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El marco organizativo del riesgo de mercado es sólido, con responsabilidades claras y una separación clara de las tareas entre el personal que asume riesgos y las funciones de gestión y control.
2	Existe un riesgo medio-bajo de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> • La naturaleza y la composición de las exposiciones al riesgo de mercado implican un riesgo entre bajo y medio. • La complejidad de la exposición al riesgo de mercado de la entidad es entre baja y media. • El nivel de concentración de riesgo de mercado es entre bajo y medio. • Las exposiciones de la entidad al riesgo de mercado generan rentabilidades con una volatilidad entre media y baja. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los sistemas de medición, seguimiento y comunicación del riesgo de mercado son adecuados. • Los límites internos y el marco de control del riesgo de mercado son sólidos y se ajustan a la estrategia de gestión de riesgos y al apetito de riesgo de la entidad.
3	Existe un riesgo medio-alto de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> • La naturaleza y la composición de las exposiciones al riesgo de mercado implican un riesgo entre medio y alto. • La complejidad de las exposiciones al riesgo de mercado de la entidad es entre media y alta. • El nivel de concentración del riesgo de mercado es entre medio y alto. • Las exposiciones de la entidad al riesgo de mercado generan rentabilidades con una volatilidad entre media y alta. 	
4	Existe un riesgo alto de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo	<ul style="list-style-type: none"> • La naturaleza y la composición de las exposiciones al riesgo de mercado implican un riesgo alto. • La complejidad de las exposiciones de la entidad al riesgo de mercado es alta. 	

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación con una gestión y unos controles adecuados
	inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> El nivel de concentración del riesgo de mercado es alto. Las exposiciones de la entidad al riesgo de mercado generan rentabilidades con un alto grado de volatilidad. 	

(28). En el apartado 287, se añade «del riesgo» después de la palabra « puntuación».

(29). El cuadro 6 se sustituirá por el siguiente:

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación con una gestión y unos controles adecuados
1	Existe un riesgo bajo de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> Las exposiciones de la entidad al riesgo operacional se limitan a unas pocas categorías de impacto de alta frecuencia/baja gravedad. La importancia de la exposición de la entidad al riesgo operacional no es sustancial/es muy baja, como indica el análisis de escenarios y en comparación con las pérdidas de entidades comparables. El nivel de pérdidas sufridas por la entidad en los últimos años no ha sido sustancial/es muy bajo, o se ha reducido desde un nivel más alto. 	<ul style="list-style-type: none"> Hay coherencia entre la política y la estrategia de riesgo operacional de la entidad y su estrategia y apetito de riesgo globales. El marco organizativo del riesgo operacional es sólido, con responsabilidades claras y una separación clara de tareas entre el personal que asume riesgos y las funciones de gestión y control.
2	Existe un riesgo medio-bajo de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> Las exposiciones de la entidad al riesgo operacional se sitúan principalmente en las categorías de impacto de alta frecuencia/baja gravedad. La importancia de la exposición de la entidad al riesgo operacional es entre baja y media, como indica el análisis de escenarios y en comparación con las pérdidas de entidades comparables. El nivel de pérdidas sufridas por la entidad en los últimos años ha 	<ul style="list-style-type: none"> Los sistemas de medición, seguimiento y comunicación del riesgo operacional son adecuados. El marco de control del riesgo operacional es sólido.

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación con una gestión y unos controles adecuados
		<p> sido entre bajo y medio, o se espera que aumente desde un nivel histórico más bajo o se reduzca desde un nivel histórico más alto.</p>	
3	<p>Existe un riesgo medio-alto de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Las exposiciones de la entidad al riesgo operacional se extienden a algunas categorías de impacto de baja frecuencia/alta gravedad. La importancia de la exposición de la entidad al riesgo operacional es entre media y alta, como indica el análisis de escenarios y en comparación con las pérdidas de entidades comparables. El nivel de pérdidas sufridas por la entidad en los últimos años ha sido entre medio y alto, o se espera que aumente desde un nivel histórico más bajo o se reduzca desde un nivel histórico más alto. 	
4	<p>Existe un riesgo alto de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.</p>	<ul style="list-style-type: none"> La exposición de la entidad al riesgo operacional se extiende a todas las categorías principales. La importancia de la exposición de la entidad al riesgo operacional es alta y va en aumento, como indica el análisis de escenarios y en comparación con las pérdidas de entidades comparables. El nivel de pérdidas sufridas por la entidad en los últimos años ha sido alto, o el riesgo ha aumentado significativamente. 	

(30). La sección 6.5 se sustituirá por la siguiente:

6.5 Evaluación del riesgo de tipo de interés en actividades distintas de las de negociación

6.5.1 Consideraciones generales

310. Las autoridades competentes deberán evaluar el riesgo de tipo de interés derivado de las posiciones sensibles a los tipos de interés derivadas de las actividades distintas de las de negociación dentro y fuera de balance (comúnmente denominado riesgo de tipo de interés del *banking book* [balance estructural] o IRRBB), incluidas las coberturas para estas posiciones, independientemente de su reconocimiento y medición, y de las pérdidas y ganancias a efectos contables independientemente de su reconocimiento y medición (debe tenerse en cuenta que el riesgo de *spread* de crédito derivado de algunas posiciones ajenas a la cartera de negociación se trata en la sección sobre el riesgo de mercado).
311. Las autoridades competentes deberán considerar las siguientes subcategorías al evaluar el IRRBB:
- a. Riesgo de desajuste: riesgo derivado de la estructura temporal de los instrumentos sensibles a los tipos de interés, que surge de las diferencias en el momento en que se produce el reprecio de sus tipos. Abarca los cambios en la estructura temporal de los tipos de interés que se producen, bien de forma consistente a lo largo de la curva de tipos (riesgo paralelo) o bien de forma distinta en función del plazo (riesgo no paralelo).
 - b. Riesgo de base: riesgo derivado del impacto de las variaciones relativas de los tipos de interés en los instrumentos sensibles a los tipos de interés que tienen plazos similares pero cuyo reprecio se determina utilizando índices de tipos de interés diferentes. Surge de la correlación imperfecta en el ajuste de los tipos cobrados y pagados de diferentes instrumentos sensibles a los tipos de interés, que son similares en el resto de características de reprecio.
 - c. Riesgo de opcionalidad: riesgo resultante de opciones (implícitas y explícitas), en las que la entidad o su cliente pueden alterar el nivel y el calendario de sus flujos de efectivo. Comprende tanto el riesgo resultante de los instrumentos sensibles a los tipos de interés en los que el tenedor ejercerá casi con seguridad la opción si está en su interés financiero hacerlo (opciones automáticas, ya sean implícitas o explícitas), como el riesgo derivado de la flexibilidad incorporada implícitamente o dentro de los términos de los instrumentos sensibles a los tipos de interés, y en virtud de la cual las variaciones de los tipos de interés pueden modificar el comportamiento del cliente (riesgo de opción comportamental implícita).
312. Las autoridades competentes deberán tener en cuenta si las Directrices de la ABE sobre la gestión del riesgo de tipo de interés en actividades distintas de las de negociación (Directrices de la ABE sobre el IRRBBB)¹¹, publicadas de conformidad con el artículo 98, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE, son aplicadas con prudencia por la entidad. Esto

¹¹ EBA-GL-2018-02. Las directrices están disponibles en línea: <http://www.eba.europa.eu/regulation-and-policy/supervisory-review/guidelines-on-technical-aspects-of-the-management-of-interest-rate-risk-arising-from-non-trading-activities-under-the-supervisory-review-process>

se aplica, en particular, al cálculo de la prueba supervisora de valores atípicos que se especifica en el artículo 98, apartado 5, de dicha Directiva y a cualquier otra prueba supervisora de valores atípicos, así como a los procedimientos internos de identificación, medición, seguimiento y control del riesgo de tipo de interés de la entidad.

6.5.2 Evaluación del IRRBB inherente

313. Mediante la evaluación del nivel inherente del IRRBB, las autoridades competentes deberán determinar los factores principales de la exposición al IRRBB de la entidad y evaluar el posible impacto prudencial de este riesgo en la entidad. La evaluación del IRRBB inherente debe estructurarse con arreglo a las siguientes etapas principales:

- a. evaluación preliminar;
- b. evaluación de la naturaleza y composición del perfil de riesgo de tipo de interés de la entidad; y
- c. evaluación de los resultados de las pruebas supervisoras de valores atípicos y de resistencia, así como de los escenarios de perturbación y de tensión de los tipos de interés de la entidad.

Evaluación preliminar

314. Para determinar el alcance de la evaluación del IRRBB, las autoridades competentes deberán en primer lugar identificar las fuentes del IRRBB a las que la entidad está o puede estar expuesta. Para ello, las autoridades competentes deberán aprovechar los conocimientos obtenidos a partir de la información del ICAAP y del ILAAP recopilada para los fines del PRES, de la comunicación del IRRBB, de la evaluación de otros elementos del PRES, de la comparación de la posición de la entidad con la de entidades comparables y de cualquier otra actividad de supervisión.

315. Como mínimo, las autoridades competentes deberán considerar:

- a. la gobernanza del riesgo de tipo de interés de la entidad, incluida su estrategia principal del IRRBB y su apetito de riesgo frente al IRRBB;
- b. el impacto de la prueba supervisora de valores atípicos especificada en el artículo 98, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE, y cualquier otra prueba supervisora de valores atípicos, teniendo en cuenta las directrices de la ABE publicadas de conformidad con dicho artículo, sobre el valor económico de la entidad como proporción de sus fondos propios regulatorios, o fondos de nivel 1 (T1);
- c. el impacto en los resultados y el valor económico de una variación de los tipos de interés según la metodología utilizada por la entidad; y

- d. el capital interno (cuando sea relevante) asignado al IRRBB, tanto en importe absoluto como en proporción al capital interno total de la entidad de conformidad con su ICAAP, incluidas la tendencia histórica y las previsiones, cuando se disponga de ellas.
316. En su evaluación preliminar, las autoridades competentes deberán considerar también los cambios significativos en las exposiciones de la entidad al IRRBB. Como mínimo, deberán evaluar los siguientes aspectos:
- a. cambios significativos en la estrategia global de IRRBB, el apetito de riesgo, la política o los límites del IRRBB;
 - b. el posible impacto de estos cambios en el perfil de riesgo de la entidad;
 - c. cambios importantes en la modelización de la entidad, en el comportamiento de los clientes o en el uso de derivados de tipos de interés; y
 - d. las principales tendencias de mercado.

Naturaleza y composición del perfil de riesgo de tipo de interés de la entidad

317. Las autoridades competentes deberán formarse una opinión clara sobre la forma en que los cambios en los tipos de interés pueden tener un impacto adverso en los resultados y en el valor económico de la entidad (el valor actual de los flujos de efectivo esperados) para obtener una visión a corto y largo plazo sobre la posible amenaza para la adecuación del capital.
318. A tal efecto, las autoridades competentes deberán analizar y formarse una opinión clara sobre la estructura de los activos, los pasivos y las exposiciones fuera de balance de la entidad. En particular:
- a. las diferentes posiciones ajenas a la cartera de negociación, sus fechas de vencimiento o reprecio y las hipótesis de comportamiento (p. ej., hipótesis relativas a productos con un vencimiento incierto) para estas posiciones;
 - b. los flujos de efectivo de intereses de la entidad, cuando se disponga de ellos;
 - c. la proporción de productos con vencimiento incierto y los productos con opciones explícitas o implícitas, prestando especial atención a los productos con opcionalidad implícita de los clientes; y
 - d. la estrategia de cobertura de la entidad y la cantidad y el uso de los derivados (los de cobertura frente a los especulativos).
319. Para determinar mejor la complejidad y el perfil de riesgo de tipo de interés de la entidad, las autoridades competentes deberán entender también, en particular, las

características principales de los activos, pasivos y exposiciones fuera de balance de la entidad, en especial:

- a. la cartera crediticia (p. ej., volumen de préstamos sin vencimiento, volumen de préstamos con opciones de pago anticipado, volumen de préstamos a tipo variable con umbrales máximos y mínimos, proporción de contratos de préstamo a tipo variable que evitan el reprecio a tipos negativos, etc.);
 - b. la cartera de bonos (p. ej., volumen de las inversiones con opciones, posibles concentraciones);
 - c. las exposiciones dudosas;
 - d. las cuentas de depósito (p. ej., sensibilidad de la base de depósitos de la entidad a las variaciones de los tipos de interés, incluidos los depósitos *core*, y posibles concentraciones);
 - e. los derivados (p. ej., complejidad de los derivados usados para cobertura o con fines especulativos, consideraciones acerca de las opciones de tipos de interés vendidas o compradas, impacto de los derivados en la duración de las posiciones ajenas a la cartera de negociación); y
 - f. la naturaleza del IRRBB implícito en instrumentos a valor razonable, incluidos instrumentos menos líquidos tales como activos y pasivos de nivel 3.
320. Al analizar el impacto en los resultados de la entidad, las autoridades competentes deberán considerar las diferentes fuentes de ingresos y costes de la entidad y sus ponderaciones relativas con respecto a los ingresos totales. Deberán averiguar en qué medida dependen los resultados de la entidad de posiciones sensibles a los tipos de interés, y deberán determinar la forma en que los diferentes cambios en los tipos de interés afectarían al margen de intermediación de la entidad, así como determinar los efectos de los cambios en el valor de mercado de los instrumentos (dependiendo del tratamiento contable), ya sea que se indiquen en la cuenta de pérdidas y ganancias (PyG) o directamente en el patrimonio neto (p. ej., a través de otro resultado global).
321. Al analizar el impacto sobre el valor económico y los resultados de la entidad, las autoridades competentes deberán considerar, en primer lugar, los resultados de la prueba supervisora de valores atípicos especificada en el artículo 98, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE, así como cualquier otra prueba supervisora de valores atípicos, para obtener una referencia inicial con la que comparar la forma en que los cambios en los tipos de interés afectarían a la entidad. Para garantizar el cumplimiento, las autoridades competentes deberán tener en cuenta las directrices de la ABE publicadas de conformidad con dicho artículo. A la hora de realizar esta evaluación, las autoridades competentes deberán prestar especial atención a la sensibilidad de los flujos de efectivo al reprecio, tanto en términos de calendario como de importe, a los cambios en las

principales hipótesis subyacentes (especialmente en el caso de las cuentas de clientes sin fechas de reprecio específicas, las cuentas de clientes con opcionalidad implícita de los clientes o las participaciones de capital).

322. Las autoridades competentes deberán tratar de comprender el impacto de estas hipótesis y, a continuación, aislar los riesgos para el valor económico y los resultados derivados de los ajustes de comportamiento de la entidad.
323. Las autoridades competentes deberán prestar atención a la sensibilidad de los flujos de efectivo a los cambios en la valoración de los instrumentos de valor razonable, incluidos los derivados de tipos de interés en relación con las variaciones de los tipos de interés (p. ej., el impacto de las variaciones en los precios de mercado de los instrumentos a valor razonable en la cuenta de pérdidas y ganancias, la eficacia de la contabilidad de coberturas).
324. Además de utilizar la prueba supervisora de valores atípicos especificada en el artículo 98, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE, y cualquier otra prueba supervisora de valores atípicos, las autoridades competentes deberán considerar la posibilidad de utilizar sus propios escenarios de perturbación designados (p. ej., más grandes o más pequeños, para todas o algunas monedas, que permitan cambios no paralelos en los tipos, teniendo en cuenta el riesgo de base, etc.). Al decidir el nivel en el que establecer estos escenarios de perturbación adicionales, las autoridades competentes deberán tener en cuenta factores tales como el nivel general de los tipos de interés, la forma de la curva de tipos y cualquier característica nacional relevante de sus sistemas financieros. Por lo tanto, los sistemas internos de la entidad deberán ser lo suficientemente flexibles como para calcular su sensibilidad a cualquier perturbación que prescriba la autoridad competente.
325. En su evaluación cuantitativa, las autoridades competentes también deberán considerar los resultados de las metodologías internas de la entidad para medir el IRRBB, cuando proceda. Mediante el análisis de estas metodologías, las autoridades competentes deberán comprender mejor los factores de riesgo principales subyacentes en el perfil del IRRBB de la entidad.
326. Las autoridades competentes deberán evaluar si las entidades que operan en diferentes monedas llevan a cabo un análisis del riesgo de tipo de interés en cada moneda en la que tengan una posición significativa. Las autoridades competentes también deberán evaluar los enfoques que estas entidades utilizan para agregar los resultados de las medidas del valor económico y de los resultados en cada moneda.
327. Al analizar los resultados tanto del impacto de las pruebas supervisoras de valores atípicos como de las metodologías internas de la entidad, las autoridades competentes deberán tener en cuenta las cifras «puntuales», así como las tendencias históricas. Estos

tipos deberán compararse con las entidades comparables y considerarse en el contexto de la situación del mercado global.

Escenarios de perturbación y pruebas de resistencia

328. Las autoridades competentes deberán evaluar y tener en cuenta los resultados de los escenarios de perturbación de los tipos de interés y de las pruebas de resistencia (además de la prueba supervisora de valores atípicos) realizadas por la entidad en el marco de su proceso de gestión interna continua. En este contexto, las autoridades competentes deberán conocer las fuentes principales de IRRBB de la entidad.
329. Si al revisar los resultados de los escenarios de perturbación y las pruebas de resistencia de la entidad, aparecen o son probables acumulaciones de reprecio/vencimiento particulares en diferentes puntos de la curva, es posible que las autoridades competentes necesiten efectuar análisis adicionales.

6.5.3 Evaluación de la gestión y los controles del IRRBB (funciones tanto de gestión de riesgos y de cumplimiento normativo como de control de auditoría interna)

330. Para tener una comprensión más amplia del perfil de riesgo de tipo de interés de la entidad en la posición ajena a la cartera de negociación, las autoridades competentes deberán revisar la gobernanza y el marco en el que se basan sus exposiciones al tipo de interés.
331. Las autoridades competentes deberán evaluar los siguientes elementos:
- a. estrategia y apetito de riesgo frente al IRRBB (como elementos distintos o como parte de la estrategia y el apetito de riesgo de mercado más amplios);
 - b. marco organizativo y responsabilidades;
 - c. políticas y procedimientos;
 - d. identificación y medición de riesgos, incluidos los modelos internos, el seguimiento y la comunicación de riesgos; y
 - e. marco de control interno.

Estrategia y apetito de riesgo frente al IRRBB

332. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad cuenta con una estrategia de IRRBB sólida, claramente formulada y documentada, aprobada por el órgano de administración. Para esta evaluación, las autoridades competentes deberán tener en cuenta:

- a. si el órgano de administración expresa claramente la estrategia y el apetito de riesgo frente al IRRBB y el proceso para su revisión (p. ej., en caso de una revisión general de la estrategia de riesgo, o problemas con la rentabilidad o la adecuación del capital), y si la alta dirección implanta adecuadamente la estrategia de IRRBB aprobada por el órgano de administración y garantiza que las actividades de la entidad son coherentes con la estrategia establecida, que se crean e implementan procedimientos escritos y que se asignan las responsabilidades de forma clara y correcta;
- b. si la estrategia de IRRBB de la entidad refleja adecuadamente el apetito de la entidad frente al IRRBB y si es coherente con el apetito de riesgo global;
- c. si la estrategia y el apetito de riesgo frente al IRRBB de la entidad son adecuados para esta en función de:
 - su modelo de negocio;
 - su estrategia y apetito riesgo globales;
 - su entorno de mercado y su función en el sistema financiero; y
 - su adecuación de capital;
- d. si la estrategia de IRRBB de la entidad cubre ampliamente todas las actividades de la entidad donde el IRRBB es significativo;
- e. si la estrategia de IRRBB de la entidad tiene en cuenta los aspectos cíclicos de la economía y los cambios resultantes en la composición de las actividades expuestas al IRRBB; y
- f. si la entidad cuenta con un marco adecuado para garantizar que la estrategia de IRRBB se comunica eficazmente a todo el personal pertinente.

Marco organizativo y responsabilidades

333. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad dispone de un marco organizativo adecuado y responsabilidades claramente asignadas para las funciones de gestión, medición, seguimiento y control del IRRBB con recursos humanos y técnicos apropiados. Deberán tener en cuenta si:
- a. existen líneas claras de responsabilidad para la gestión general del IRRBB y para la asunción, el seguimiento, el control y la comunicación del IRRBB;
 - b. el área de gestión y control del IRRBB está sujeta a revisión independiente y está claramente identificada en la organización, y es independiente, funcional y jerárquicamente, del área de negocio; y

- c. el personal involucrado en el riesgo de tipo de interés (tanto en el área de negocio como en las de gestión y control) tiene los conocimientos y la experiencia necesarios.

Políticas y procedimientos

334. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad cuenta con políticas y procedimientos claramente definidos para la gestión del IRRBB que sean coherentes con su estrategia y apetito de riesgo frente al IRRBB. Deberán tener en cuenta si:
 - a. el órgano de administración aprueba las políticas para la gestión, la medición y el control del IRRBB, y las analiza y revisa periódicamente, de conformidad con las estrategias de riesgo;
 - b. la alta dirección es responsable de desarrollar políticas y procedimientos y de garantizar la aplicación adecuada de las decisiones del órgano de administración;
 - c. las políticas de IRRBB cumplen con las normativas pertinentes y son adecuadas para la naturaleza y complejidad de las actividades de la entidad, y permiten entender claramente el IRRBB inherente;
 - d. dichas políticas están claramente formalizadas, y son comunicadas y aplicadas de forma coherente en toda la entidad;
 - e. estas políticas se aplican de forma coherente en todos los grupos bancarios y permiten gestionar adecuadamente el IRRBB;
 - f. las políticas de IRRBB definen los procedimientos para el desarrollo de nuevos productos, iniciativas de coberturas principales o de gestión de riesgos y, si dichas políticas han sido aprobadas por el órgano de administración o su comité delegado correspondiente. En particular, las autoridades competentes velarán por que:
 - los nuevos productos y las iniciativas de nuevas coberturas principales y de gestión de riesgos estén sujetos a procedimientos y controles adecuados antes de introducirse o llevarse a cabo; y
 - la entidad haya llevado a cabo un análisis de su posible impacto en el perfil de riesgo global.

Identificación, medición, incluidos modelos internos, seguimiento y comunicación de riesgos

335. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad dispone de un marco adecuado para identificar, entender, medir y realizar el seguimiento del IRRBB, de conformidad con el nivel, la complejidad y el riesgo de las posiciones ajenas a la cartera de negociación y el tamaño y la complejidad de la entidad. La evaluación debería abarcar modelos internos, como los relacionados con el comportamiento de los clientes

(p. ej., modelos de estabilidad de los depósitos y de reembolso anticipado de préstamos). Deberán considerar lo siguiente:

- a. Si los sistemas de información y las técnicas de medición permiten a la dirección medir el IRRBB inherente a todas las exposiciones materiales dentro y fuera de balance (cuando proceda a nivel de grupo), incluidas las coberturas internas, en la cartera de posiciones ajenas a la de negociación.
- b. Si la entidad tiene personal y metodologías adecuados para medir el IRRBB (de conformidad con los requisitos de las Directrices de la ABE sobre la gestión del riesgo de tipo de interés en actividades distintas de las de negociación [Directrices de la ABE sobre el IRRBB]), teniendo en cuenta el tamaño, la forma y la complejidad de su exposición al riesgo de tipo de interés.
- c. Si las hipótesis subyacentes a los modelos internos y las metodologías tienen en cuenta las Directrices de la ABE sobre el IRRBB. En particular, las autoridades competentes deberán evaluar si las hipótesis de la entidad relativas a las posiciones sin vencimiento contractual y a las opciones implícitas de los clientes son prudentes. Las autoridades competentes deberán evaluar también si las entidades incluyen la renta variable en el cálculo del valor económico y, en caso afirmativo, analizar el impacto de eliminarla de ese cálculo.
- d. Si los sistemas de medición del riesgo de la entidad tienen en cuenta todas las formas materiales del riesgo de tipo de interés a las que la entidad está expuesta (p. ej., el riesgo de desajuste, el riesgo de base y el riesgo de opcionalidad). Si se excluyen algunos instrumentos o factores de los sistemas de medición del riesgo, las entidades deberán ser capaces de explicar el motivo a los supervisores y de cuantificar la materialidad de las exclusiones.
- e. Si los modelos internos de la entidad utilizados para la medición del IRRBB han sido desarrollados adecuadamente, validados de manera independiente (incluyendo si las opiniones y juicios de expertos empleados en los modelos internos han sido evaluados a fondo) y revisados periódicamente.
- f. La calidad, el detalle y la puntualidad de la información facilitada por los sistemas de información, así como la capacidad de estos para agregar las cifras de riesgo para todas las carteras, actividades y entidades incluidas en el perímetro de consolidación. Los sistemas de información deberán cumplir con las Directrices de la ABE sobre el IRRBB.
- g. La integridad y puntualidad de los datos que se introducen en el proceso de medición del riesgo, que también deberán cumplir las Directrices de la ABE sobre el IRRBB.
- h. Si los sistemas de medición del riesgo de la entidad pueden identificar posibles concentraciones de IRRBB (p. ej., en ciertas bandas temporales).

- i. Si los gestores de riesgos y la alta dirección de la entidad entienden las hipótesis subyacentes a los sistemas de medición, especialmente respecto a las posiciones con vencimiento contractual incierto y a aquellas con opciones implícitas o explícitas, así como las hipótesis de la entidad con respecto a las acciones y participaciones de capital.
 - j. Si los gestores de riesgos y la alta dirección de la entidad conocen el grado del riesgo de modelo que prevalece en las técnicas de medición del riesgo de la entidad.
 - k. Si el uso de derivados de tipos de interés cumple con la estrategia de riesgo del IRRBB y si esas actividades se realizan dentro del marco del apetito de riesgo y con los procedimientos de gobierno interno adecuados.
336. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad ha aplicado escenarios de pruebas de resistencia adecuados que complementen su sistema de medición del riesgo. En su evaluación, las autoridades deberán examinar el cumplimiento de las directrices emitidas por la ABE de conformidad con el artículo 98, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE.
337. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad ha establecido un marco de seguimiento y comunicación interna adecuado para el IRRBB que garantice que se actuará rápidamente en el nivel adecuado de la alta dirección o el órgano de administración de la entidad, cuando sea necesario. El sistema de seguimiento deberá incluir indicadores específicos y desencadenantes pertinentes para proporcionar alertas tempranas eficaces. Las autoridades competentes deberán tener en cuenta si el área de gestión y control comunica periódicamente (la frecuencia dependerá de la escala, la complejidad y el nivel de las exposiciones al IRRBB) al órgano de administración y a la alta dirección la siguiente información, como mínimo:
- a. una descripción general de las exposiciones actuales al IRRBB, las pérdidas y ganancias y el cálculo del riesgo, y los factores determinantes del nivel y dirección del IRRBB;
 - b. los incumplimientos significativos de los límites del IRRBB;
 - c. los cambios en las hipótesis o parámetros principales en los que se basan los procedimientos para evaluar el IRRBB; y
 - d. los cambios en la posición de los derivados de tipos de interés y si están relacionados con cambios en la estrategia de cobertura subyacente.

Marco de control interno

338. Las autoridades competentes deberán evaluar si la entidad cuenta con un marco de control sólido y exhaustivo y protecciones eficaces para mitigar sus exposiciones al IRRBB en línea con su estrategia de gestión del riesgo y apetito de riesgo. Deberán tener en cuenta:

- a. si el ámbito de la función de control de la entidad incluye todas las entidades consolidadas, todas las ubicaciones geográficas y todas las actividades financieras;
 - b. si existen controles internos, límites operativos y otras prácticas destinadas a mantener las exposiciones al IRRBB en o por debajo de niveles aceptables para la entidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el órgano de administración y la alta dirección y el apetito de riesgo de la entidad; y
 - c. si la entidad tiene controles internos y prácticas adecuadas para garantizar que los incumplimientos y las excepciones de las políticas, procedimientos y límites se comuniquen puntualmente al nivel apropiado de la dirección para adoptar medidas.
339. Las autoridades competentes deberán evaluar el sistema de límites, incluyendo si:
- a. se ajusta a la estrategia de gestión de riesgos y al apetito de riesgo de la entidad;
 - b. es adecuado para la complejidad de la organización de la entidad y de las exposiciones al IRRBB, así como para su capacidad para medir y gestionar dicho riesgo;
 - c. recoge el posible impacto de los cambios en los tipos de interés en los resultados y el valor económico de la entidad (desde la perspectiva de los resultados, los límites deberán especificar los niveles aceptables de volatilidad para los resultados bajo escenarios de tipos de interés específicos; la forma en que los límites tratan el efecto de los tipos de interés sobre el valor económico de una entidad debe ser adecuada para el tamaño y la complejidad de las actividades de la entidad y sus posiciones subyacentes);
 - d. los límites establecidos son absolutos o si los incumplimientos de los límites son posibles (en este último caso, las políticas de la entidad deberán describir claramente el período de tiempo durante el cual, y las circunstancias específicas con arreglo a las cuales, dichos incumplimientos de los límites son posibles; las autoridades competentes deberán solicitar información sobre medidas que garanticen el cumplimiento de los límites); y
 - e. la entidad dispone de procedimientos adecuados para revisar sus límites periódicamente.
340. Las autoridades competentes deberán evaluar la funcionalidad de la función de auditoría interna. A tal fin, deberán evaluar si:
- a. la entidad realiza auditorías internas del marco de gestión del IRRBB de manera periódica;
 - b. la auditoría interna cubre los elementos principales de la gestión, la medición y el control del IRRBB en toda la entidad; y

- c. la función de auditoría interna es eficaz a la hora de determinar el cumplimiento de las políticas internas y regulaciones externas pertinentes, y cubre cualquier desviación.

6.5.4 Resumen de los resultados y puntuación

341. Basándose en las evaluaciones anteriores, las autoridades competentes deberán formarse una opinión sobre el IRRBB de la entidad. Esta opinión debe reflejarse en un resumen de los resultados y acompañarse de una puntuación según las consideraciones especificadas en el cuadro 7. Si, en función de la importancia relativa de determinadas subcategorías de riesgos, la autoridad competente decide evaluarlas y puntuarlas de forma individual, las instrucciones facilitadas en este cuadro deberán aplicarse por analogía, en la medida de lo posible.

Cuadro 7. Consideraciones supervisoras para asignar una puntuación al IRRBB

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación con una gestión y unos controles adecuados
1	Existe un riesgo bajo de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> • La sensibilidad del valor económico a los cambios de los tipos de interés no es material/es muy baja. • La sensibilidad de los resultados a los cambios de los tipos de interés no es material/es muy baja. • La sensibilidad del valor económico y los resultados a los cambios en las hipótesis subyacentes (p. ej., en el caso de los productos con opcionalidad implícita de los clientes) no es material/es muy baja. 	<ul style="list-style-type: none"> • Hay coherencia entre la política y la estrategia de gestión del riesgo de tipo de interés de la entidad y su estrategia y apetito de riesgo globales. • El marco organizativo del riesgo de tipo de interés es sólido, con responsabilidades claras y una separación clara de tareas entre el personal que asume riesgos y las funciones de gestión y control.
2	Existe un riesgo medio-bajo de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> • La sensibilidad del valor económico a los cambios de los tipos de interés es entre baja y media. • La sensibilidad de los resultados a los cambios de los tipos de interés es entre baja y media. • La sensibilidad del valor económico y de los resultados a los cambios en las hipótesis subyacentes (p. ej., en el caso de los productos con opcionalidad 	<ul style="list-style-type: none"> • Los sistemas de medición, seguimiento y comunicación del riesgo de tipo de interés son adecuados. • Los límites internos y el marco de control del riesgo de tipo de interés son sólidos y se ajustan a la estrategia de riesgo y al apetito de riesgo de la entidad.

		implícita de los clientes) es entre baja y media.	
3	Existe un riesgo medio-alto de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> • La sensibilidad del valor económico a los cambios de los tipos de interés es entre media y alta. • La sensibilidad de los resultados a los cambios de los tipos de interés es entre media y alta. • La sensibilidad del valor económico y de los resultados a los cambios en las hipótesis subyacentes (p. ej., en el caso de los productos con opcionalidad implícita de los clientes) es entre media y alta. 	
4	Existe un riesgo alto de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> • La sensibilidad del valor económico a los cambios de los tipos de interés es alta. • La sensibilidad de los resultados a los cambios de los tipos de interés es alta. • La sensibilidad del valor económico y de los resultados a los cambios en las hipótesis subyacentes (p. ej., en el caso de los productos con opcionalidad implícita de los clientes) es alta. 	

- (31). Después del apartado 320 de las Directrices, se añade un nuevo apartado como sigue:
«Para hacer frente a las posibles insuficiencias de capital en condiciones de tensión, las autoridades competentes deberán adoptar las medidas de supervisión adecuadas, incluidas, en su caso, la creación y comunicación del P2G, que es la cantidad (importe) y la calidad (composición) de los fondos propios que se espera que la entidad mantenga por encima de su OCR».
- (32). El apartado 323 de las Directrices se modifica como sigue:
«Después de considerar los resultados de la evaluación de riesgos para el capital, tal como se especifica en el título 6, las autoridades competentes deberán dar los siguientes pasos como parte del proceso de evaluación del capital del PRES:
- i. determinación de los requisitos de fondos propios adicionales;
 - ii. conciliación del P2R y el P2G con cualquier requisito macroprudencial;
 - iii. determinación y articulación del TSCR y el OCR;
 - iv. evaluación del riesgo de apalancamiento excesivo;
 - v. evaluación de si el OCR y el TSCR pueden cumplirse en condiciones de tensión;
 - vi. determinación del P2G; y
 - vii. determinación de la puntuación de capital».

- (33). La sección 7.3 de las Directrices queda derogada y se sustituye por la siguiente:

7.3 Conciliación con los requisitos macroprudenciales

346. Al determinar los requisitos de fondos propios adicionales (u otras medidas de capital), las autoridades competentes deberán conciliar los requisitos de fondos propios adicionales con requisitos de colchón de capital existentes o requisitos macroprudenciales que traten los mismos riesgos o elementos de dichos riesgos. Las autoridades competentes no deberán establecer requisitos de fondos propios adicionales u otras medidas de capital (incluido el P2G) cuando el mismo riesgo ya esté cubierto por los requisitos específicos de colchón de capital o/y otros requisitos macroprudenciales adicionales.

- (34). Después del apartado 354 de las Directrices, se suprime el ejemplo.
- (35). El apartado 355 de las Directrices se modifica como sigue:
- a. al final del apartado se añade la frase «Véase también el ejemplo que figura en la sección 7.9»;
 - b. se suprime el ejemplo.

- (36). La sección 7.7 de las Directrices queda derogada y se sustituye por la siguiente:

7.7 Cumplimiento de los requisitos en condiciones de tensión

382. Las autoridades competentes deberán determinar, mediante pruebas de resistencia, la adecuación de los fondos propios de la entidad (cantidad y composición) en condiciones

de tensión y si son necesarias medidas de supervisión, incluidos el P2G, el plan de capital y otras medidas supervisoras establecidas en el título 10, para hacer frente a posibles deficiencias.

383. Para evaluar la adecuación del capital en condiciones de tensión, las autoridades competentes deberán tener en cuenta:
- a. el uso de los resultados cualitativos (p. ej., las deficiencias identificadas en la gestión y el control de riesgos) de las pruebas de resistencia de las entidades y de las pruebas de resistencia supervisoras; y
 - b. el uso de los resultados cuantitativos de las pruebas de resistencia del ICAAP, si el ICAAP se considera fiable de conformidad con el apartado 358, y de las pruebas de resistencia supervisoras (es decir, los resultados en términos de cambios en las ratios de fondos propios), de conformidad con el artículo 100 de la Directiva 2013/36/UE, tal como se especifica en el título 12 de las presentes directrices, e incluyendo, p. ej.:
 - i. el establecimiento de escenarios/hipótesis específicos de referencia que deberán aplicar las entidades; y
 - ii. la realización de pruebas de resistencia en todo el sistema empleando metodologías y escenarios coherentes, llevadas a cabo por las entidades o por los supervisores.
384. Las autoridades competentes deberán evaluar, según proceda, los resultados cuantitativos de las pruebas de resistencia con respecto a la adecuación y calidad de los fondos propios de la entidad y determinar si la cantidad y calidad de los fondos propios son suficientes para cubrir los requisitos de capital aplicables, y, en particular:
- a. el OCR, incluyendo sus requisitos de colchón combinado en el escenario base, a lo largo de un horizonte temporal prospectivo de al menos dos años;
 - b. el TSCR en los escenarios adversos en un horizonte temporal prospectivo de al menos dos años; o
 - c. cuando proceda, las ratios objetivo predefinidas (umbral fijo) establecidas en el contexto de una prueba de resistencia para todo el sistema, para los escenarios de pruebas de resistencia aplicables.

7.7.1 Uso del P2G para abordar los resultados cuantitativos de las pruebas de resistencia

Determinación y establecimiento del P2G

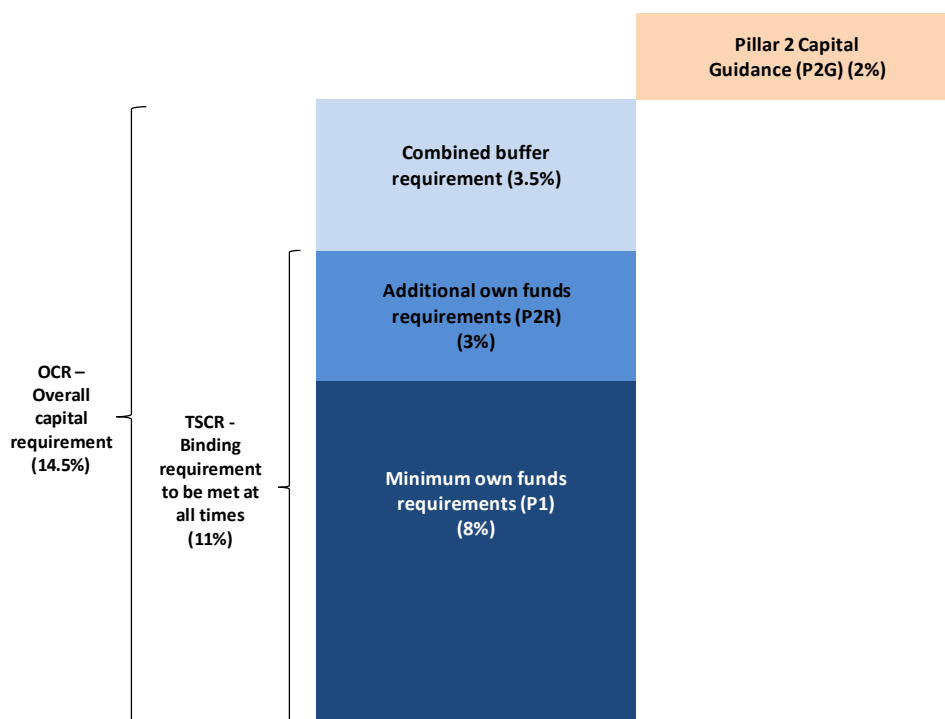
385. Las autoridades competentes deberán determinar el P2G tal como se especifica en esta sección y, cuando la determinación dé como resultado un valor positivo, deberán

establecer el P2G para abordar las preocupaciones supervisoras ante la sensibilidad de la entidad a los escenarios adversos utilizados en las pruebas de resistencia de la supervisión.

386. Cuando los resultados cuantitativos de las pruebas de resistencia supervisoras sugieran que no se espera que la entidad incumpla su TSCR en el escenario adverso de la prueba de resistencia, las autoridades competentes podrán decidir no establecer el P2G.
387. Las autoridades competentes deberán determinar y establecer el P2G sobre la base de los resultados del escenario adverso de las pruebas de resistencia supervisoras pertinentes, incluidas las pruebas de resistencia a nivel de toda la UE realizadas por la ABE o cualquier otra prueba de resistencia supervisora pertinente realizada a nivel de todo el sistema, utilizando un análisis multifactorial de escenarios en un horizonte prospectivo de al menos dos años (*top-down* o *bottom-up*).
388. Sobre la base del establecimiento de un enfoque proporcionado para las entidades y filiales de grupos transfronterizos no pertenecientes a la clase 1, a la hora de establecer y actualizar el P2G, las autoridades competentes podrán tener en cuenta los resultados de las pruebas de resistencia supervisoras simplificadas (p. ej., mediante el uso de escenarios supervisores específicos de referencia, análisis de sensibilidad, pruebas de resistencia *top-down* llevadas a cabo por las autoridades designadas, impactos a nivel de cartera derivados de las pruebas de resistencia a nivel consolidado) o de anteriores pruebas de resistencia supervisoras.
389. Las autoridades competentes deberán determinar y establecer el P2G de conformidad con el modelo de dedicación mínima especificado en la sección 2.2.4. En particular, la frecuencia con la que se determina y establece el P2G debe ser la misma frecuencia de la evaluación de la adecuación del capital en el marco del modelo de dedicación mínima del PRES.
390. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las autoridades competentes deberán evaluar si el nivel de P2G existente sigue siendo adecuado cada vez que se disponga de los resultados de nuevas pruebas de resistencia supervisoras y, en caso necesario, revisar el nivel de P2G.
391. En el caso de las entidades cuya adecuación de capital, de conformidad con el modelo de dedicación mínima del PRES, deba evaluarse anualmente (p. ej., las entidades de clase 1 del PRES), el P2G podrá determinarse y establecerse solo cada dos años en lugar de anualmente. El otro año, las autoridades competentes deberán evaluar, sobre la base de toda la información pertinente, incluidos los resultados de pruebas de resistencias supervisoras anteriores, junto con un análisis de sensibilidad adicional (es decir, pruebas de resistencia simplificadas de supervisión), si el P2G sigue siendo válido o debe actualizarse.

392. En general, las autoridades competentes no deberán utilizar el P2G para cubrir elementos de riesgo que deban estar cubiertos por los requisitos de fondos propios adicionales de conformidad con la sección 7.2 de las presentes directrices.

Diagrama 6. Orden de clasificación de los requisitos de fondos propios y el P2G (véase el ejemplo presentado en la sección 7.9)



OCR - Overall capital requirement (14.5%)

TSCR – Binding requirement to be met at all times (11%)

Combined buffer requirement (3.5%)

Additional own funds requirements (P2R) (3%)

Minimum own funds requirements (P1) (8%)

Pillar 2 Capital Guidance (P2G) (2%)

OCR - Requisito total de capital (14,5 %)

TSCR - Requisito vinculante que debe cumplirse en todo momento (11 %)

Requisito de colchón combinado (3,5 %)

Requisitos de fondos propios adicionales (P2R) (3 %)

Requisitos mínimos de fondos propios (P1) (8 %)

Pillar 2 Guidance (P2G) (2 %)

393. Al determinar el tamaño del P2G, las autoridades competentes deberán asegurarse de que se establece a un nivel adecuado para cubrir al menos el impacto máximo previsto de la tensión, que debe calcularse sobre la base de los cambios en la ratio de capital de nivel 1 ordinario (CET1) (es decir, teniendo en cuenta tanto los movimientos del capital CET1 como el importe total de la exposición en riesgo [TREA] en el peor año de tensión y teniendo en cuenta el nivel de los requisitos de capital aplicables y las consideraciones señaladas en los apartados 384 y 394 a 396).

394. Al determinar el tamaño del P2G, las autoridades competentes también deberán tener en cuenta, cuando proceda, los siguientes factores:
- a. el año en que se produce el máximo impacto de tensión en relación con el punto de partida y el horizonte temporal de los escenarios utilizados en las pruebas de resistencia;
 - b. el resultado de una prueba de resistencia fiable del ICAAP, teniendo en cuenta las definiciones e hipótesis específicas de los escenarios, en particular, cuando se consideren más pertinentes para el modelo de negocio y el perfil de riesgo de la entidad o cuando los escenarios internos sean más graves que los escenarios supervisores;
 - c. las medidas de mitigación pertinentes de la dirección de la entidad que se consideren creíbles tras su evaluación supervisora;
 - d. información y puntos de vista de los supervisores sobre la relevancia de las pruebas de resistencia supervisoras para la estrategia, los planes financieros y el modelo de negocio de la entidad;
 - e. la calidad (composición) de los fondos propios disponibles de la entidad, incluso en el peor año de tensión; y
 - f. si la entidad está o no en proceso de reestructuración o resolución.
395. A efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 394, las autoridades competentes también deberán considerar en qué medida los escenarios de tensión cubren todos los riesgos materiales que contribuyen a los requisitos de fondos propios adicionales en los TSCR. Las autoridades competentes deberán tener en cuenta, en particular, el hecho de que las situaciones de recesión macroeconómica pueden no reflejar totalmente algunos riesgos, p. ej., el riesgo de conducta, el riesgo de pensiones o algunos elementos del riesgo de concentración de crédito (p. ej., la concentración por deudor individual), que pueden amplificar las pérdidas potenciales en los escenarios adversos analizados.
396. Además, las autoridades competentes deberán considerar en qué medida los actuales requisitos de colchón combinado existentes y otras medidas macroprudenciales aplicables cubren ya los riesgos revelados por las pruebas de resistencia. Las autoridades competentes deberán compensar el P2G con el colchón de conservación del capital (CCB), ya que el P2G y el CCB se solapan por naturaleza. Además, aunque en principio no se espera que se produzcan solapamientos entre el P2G y el colchón de capital anticíclico (CCyB), las autoridades competentes deberán, en casos excepcionales, compensar el P2G, en función de cada caso, con el CCyB sobre la base de la consideración de los riesgos subyacentes cubiertos por el colchón y tenerlos en cuenta en el diseño de los escenarios utilizados para las pruebas de resistencia, tras consultar a la autoridad macroprudencial. Las autoridades competentes no deberán

compensar el P2G con los colchones de riesgo sistémico (colchones G-SII/O-SII y colchones de riesgo sistémico), ya que estos están destinados a cubrir los riesgos que la entidad plantea para el sistema financiero.

Comunicación y composición del P2G

397. Cuando se establezca o actualice el P2G, las autoridades competentes deberán comunicar a la entidad el nivel de P2G y los plazos pertinentes para su establecimiento de conformidad con el apartado 401. Las autoridades competentes también deberán explicar las posibles actuaciones supervisoras en caso de incumplimiento del P2G.
398. Las autoridades competentes deberán comunicar a las entidades que se espera que los P2G se satisfagan con fondos propios admisibles de CET1 y se incorporen al plan de capital y al marco de la gestión de riesgos, incluidos el marco de apetito de riesgo y el plan de recuperación.
399. Las autoridades competentes también deberán comunicar a las entidades que los fondos propios mantenidos a efectos del P2G no pueden utilizarse para cumplir otros requisitos regulatorios (Pilar 1, P2R o los requisitos de colchón combinado) y que, por lo tanto, no pueden utilizarse dos veces. Esto significa que los fondos propios necesarios para cumplir el Pilar 1 (8 % del TREA), P2R o los requisitos de colchón combinado no pueden utilizarse para cubrir el P2G.
400. Las autoridades competentes deberán comunicar además a las entidades y, en su caso, a otras autoridades competentes todas las ratios de fondos propios aplicables afectadas por el P2G (CET1, T1 y fondos propios totales).
401. Al establecer y comunicar a las entidades los plazos para el establecimiento del P2G, las autoridades competentes deberán tener en cuenta, como mínimo, lo siguiente:
 - a. si la entidad se encuentra o no en proceso de reestructuración o resolución; y
 - b. las implicaciones potenciales que el CET1 destinado a P2G pueda tener para otras partes de los requisitos de capital y la capacidad de las entidades para emitir instrumentos adicionales de nivel 1 (AT1) o nivel 2 (T2).

7.7.2 Planificación del capital y otras medidas de supervisión para tratar la adecuación del capital en condiciones de tensión

Planificación del capital

402. Cuando los resultados cuantitativos de las pruebas de resistencia a que se refiere la sección 7.7.1 indiquen que, en los escenarios de tensión dados, una entidad no podrá cumplir los requisitos de capital aplicables, las autoridades competentes deberán exigir a la entidad que presente un plan de capital creíble que aborde el riesgo de no cumplir esos requisitos.

403. Para determinar la credibilidad del plan de capital, la autoridad competente deberá considerar, según proceda:
- a. si el plan de capital cubre la totalidad del horizonte temporal asumido para las pruebas de resistencia;
 - b. si el plan de capital propone un conjunto de medidas de mitigación y de gestión creíbles, la restricción del pago de dividendos, etc.;
 - c. si la entidad está dispuesta y es capaz de adoptar tales medidas para hacer frente a los incumplimientos de los requisitos de capital aplicables en las pruebas de resistencia a nivel de todo el sistema;
 - d. si las medidas de mitigación y gestión están sujetas a restricciones legales o de reputación, p. ej., debido a anuncios públicos anteriores contrarios o contradictorios (p. ej., sobre las políticas de dividendos, los planes de negocio y el apetito de riesgo);
 - e. la probabilidad de que las medidas de mitigación y gestión permitan a la entidad cumplir plenamente los requisitos de capital aplicables en un plazo adecuado; y
 - f. si las medidas propuestas se ajustan en líneas generales a las consideraciones macroeconómicas y a los futuros cambios reglamentarios conocidos que afecten a la entidad dentro del ámbito de aplicación y el calendario de los supuestos escenarios adversos;
 - g. la variedad de opciones de recuperación y su análisis según lo establecido en el plan de recuperación de la entidad.
404. Al evaluar los planes de capital, la autoridad competente debe, en su caso, tras un diálogo eficaz con la entidad, exigir a esta que modifique dichos planes, según proceda, incluidas las medidas de gestión propuestas, o exigir a las entidades que adopten medidas de mitigación adicionales que resultarían pertinentes dados los escenarios y las condiciones macroeconómicas actuales.
405. Las autoridades competentes deberán esperar que las entidades apliquen el plan de capital revisado, incluidos los nuevos cambios introducidos sobre la base de los resultados de la evaluación supervisora y del diálogo con la entidad.

Medidas de supervisión adicionales

406. Las autoridades competentes deberán, cuando proceda, considerar la aplicación de las medidas de supervisión adicionales especificadas en el título 10, con el fin de garantizar que la entidad esté adecuadamente capitalizada en condiciones de tensión.
407. En particular, cuando los resultados cuantitativos de las pruebas de resistencia indiquen que es probable que la entidad incumpla sus requisitos de capital aplicables en el

escenario adverso en los 12 meses siguientes, las autoridades competentes deberán, en su caso, tratar dicha información como una de las posibles circunstancias con arreglo al artículo 102, apartado 1, letra b), de la Directiva 2013/36/UE. En tales casos, las autoridades competentes deberán aplicar medidas adecuadas, de conformidad con el artículo 104, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE, destinadas a garantizar niveles suficientes de fondos propios. En particular, cuando dichas medidas se refieran al capital, las autoridades competentes deberán considerar, concretamente, uno de los siguientes aspectos, o ambos, tal como se define en el artículo 104, apartado 1, letras a) y f):

- a. exigir a las entidades que mantengan una cantidad apropiada de fondos propios adicionales en forma de un importe nominal, considerando el resultado de la evaluación del PRES;
- b. exigir la reducción del riesgo inherente a las actividades, productos y sistemas de la entidad.

(37). En el apartado 369, se añade «de la viabilidad» a la palabra « puntuación».

(38). El cuadro 8 se sustituirá por el siguiente:

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
1	La cantidad y la composición de los fondos propios mantenidos plantean un nivel de riesgo bajo para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> • La entidad es capaz de cumplir holgadamente con su P2G. • La entidad mantiene un nivel de fondos propios muy por encima de su OCR y se espera que lo haga en el futuro. • Las pruebas de resistencia no revelan ningún riesgo apreciable en relación con el impacto de una recesión económica grave pero plausible en los fondos propios. • El flujo de capital libre entre las entidades del grupo, en su caso, no se ve obstaculizado, o todas las entidades están bien capitalizadas por encima de los requisitos supervisores. • La entidad tiene un plan de capital plausible y creíble que tiene el potencial de ser eficaz si es necesario.

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
		<ul style="list-style-type: none"> • La ratio de apalancamiento de la entidad está muy por encima de cualquier mínimo regulatorio y no hay un riesgo material o hay un riesgo muy bajo de apalancamiento excesivo.
2	La cantidad y la composición de los fondos propios mantenidos plantean un nivel de riesgo medio-bajo para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> • La entidad tiene dificultades para cumplir con su P2G. Las medidas de mitigación adoptadas por la dirección para hacer frente a esta situación se consideran creíbles. • La entidad está a punto de incumplir algunos de sus colchones de capital, pero todavía está claramente por encima de su TSCR. • Las pruebas de resistencia revelan un nivel de riesgo bajo en relación con el impacto de una recesión económica grave pero plausible en los fondos propios, pero las medidas de gestión para hacer frente a esta situación parecen creíbles. • El flujo de capital libre entre las entidades del grupo, en su caso, se ve o podría verse obstaculizado marginalmente. • La entidad tiene un plan de capital plausible y creíble que, aunque no está exento de riesgos, tiene el potencial de ser eficaz si es necesario. • La ratio de apalancamiento de la entidad está por encima de cualquier mínimo regulatorio. Existe un nivel de riesgo bajo de apalancamiento excesivo.
3	La cantidad y la composición de los fondos propios mantenidos plantean un riesgo medio-alto para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> • La entidad no cumple con su P2G. Preocupa la credibilidad de las medidas de mitigación adoptadas por la dirección para tratar hacer frente a esta situación.

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
		<ul style="list-style-type: none"> • La entidad está utilizando algunos de sus colchones de capital. Existe la posibilidad de que la entidad incumpla su TSCR si la situación se deteriora. • Las pruebas de resistencia revelan un nivel de riesgo medio en relación con el impacto de una recesión económica grave pero plausible en los fondos propios. Es posible que las medidas de gestión no aborden esta situación de manera creíble. • El flujo de capital libre entre las entidades del grupo, en su caso, se ve obstaculizado. • La entidad tiene un plan de capital que es poco probable que sea eficaz. • La ratio de apalancamiento de la entidad está por encima de cualquier mínimo regulatorio, pero las pruebas de resistencia revelan preocupaciones sobre el impacto de una recesión económica grave pero plausible en la ratio. Existe un nivel de riesgo medio de apalancamiento excesivo.
4	La cantidad y la composición de los fondos propios mantenidos plantean un nivel de riesgo alto para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> • La entidad no cumple con su P2G (o deliberadamente no ha establecido el P2G) y no podrá hacerlo en un futuro previsible. Se considera que las medidas de mitigación adoptadas por la dirección para hacer frente a esta situación no son creíbles. • La entidad está a punto de incumplir su TSCR. • Las pruebas de resistencia revelan que el TSCR se incumpliría cerca del comienzo de una recesión económica grave pero plausible. Las medidas de

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
		<p>gestión no abordarán esta situación de forma creíble.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El flujo de capital libre entre las entidades del grupo, en su caso, se ve obstaculizado. • La entidad no tiene un plan de capital o tiene uno que es manifiestamente inadecuado. • La ratio de apalancamiento de la entidad está cerca de superar cualquier mínimo regulatorio. Existe un nivel de riesgo alto de apalancamiento excesivo.

(39). Después de la sección 7.8, se añadirá la siguiente:

7.9 Comunicación de los requisitos prudenciales

Ejemplo de comunicación de los requisitos prudenciales (véase también el diagrama 6):

A partir de la FECHA y hasta que se comuniqué lo contrario, se espera que la ENTIDAD mantenga capital para cumplir con el requisito de capital total del PRES (TSCR) del [11 %] del TREA, que deberá cumplirse en todo momento.

Del cual [11 %]:

- El 8% (que comprende al menos el 56 % de CET1 y el 75 % de T1) representa los requisitos de fondos propios especificados en el artículo 92 del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

- El [3 %] representa fondos propios adicionales por encima de los requisitos especificados en el artículo 92 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de los cuales el [2 %] (que comprende al menos el XX % del CET1 y el YY % del T1) debe cubrir pérdidas inesperadas identificadas a través del PRES y el [1 %] (que comprende al menos el XX % del CET1 y el YY % del T1) debe cubrir OTROS [p. ej., problemas de gobernanza] identificados a través del PRES.

Se recuerda a la ENTIDAD que también está sujeta al requisito total de capital (OCR), tal como se define en la sección 1.2 de las Directrices EBA/GL/2014/13, que incluye, además del TSCR, el requisito de colchón combinado, tal como se define en el artículo 128, punto 6, de la Directiva 2013/36/UE, en la medida en que sea legalmente aplicable.

A partir de la fecha de la decisión conjunta, la ENTIDAD está sujeta a los siguientes requisitos de colchón combinado que deberán cumplirse plenamente en el CET1:

- un requisito de colchón de conservación de capital del [2,5 %];

- un requisito de colchón de capital anticíclico (CCyB)* del [1 %].

(Para la comunicación anterior, se debe tener en cuenta que los porcentajes de colchón pueden cambiar antes de la próxima decisión del PRES [lo que implica, potencialmente, un OCR diferente mientras tanto]).

La entidad también está sujeta al *Pillar 2 Guidance (P2G)* del [2 %], que es una expectativa jurídicamente no vinculante, por encima del OCR identificado de forma idiosincrásica y sensible al riesgo, para abordar la capacidad de la ENTIDAD para mantener los requisitos de fondos propios aplicables (y, efectivamente, los colchones de riesgo sistémico) en condiciones de tensión, según revelan los resultados cuantitativos de las pruebas de resistencia supervisoras realizadas de conformidad con el artículo 100 de la Directiva 2013/36/UE.

Para el ejemplo anterior, los requisitos de capital pueden resumirse como sigue:

Requisito de capital total del PRES (TSCR), requisito total de capital (OCR) y <i>Pillar 2 Guidance (P2G)</i>		
Requisitos prudenciales	Cantidad	Cálculos subyacentes
Ratio del TSCR	11,0 %	
del cual: Ratio de capital CET1	6,2 %	<i>Ratio CET1 del Pilar 1 (4,5 %) más ratio CET1 del P2R (56 % del 3 %)</i>
del cual: Ratio T1	8,3 %	<i>Ratio T1 del Pilar 1 (6 %) más ratio T1 del P2R (75 % de 3 %)</i>
Ratio OCR	14,5 %	
del cual: Ratio de capital CET1	9,7 %	<i>Ratio CET1 del TSCR (6,2 %) más el colchón combinado (3,5 %)</i>
del cual: Ratio T1	11,8 %	<i>Ratio T1 del TSCR (8,3 %) más el colchón combinado (3,5 %)</i>
OCR y P2G	16,5 %	
del cual: Ratio de capital CET1	11,7 %	<i>Ratio CET1 del OCR (9,7 %) más P2G (2 %)</i>
del cual: Ratio T1	13,8 %	<i>Ratio T1 del OCR (11,8 %) más P2G (2 %)</i>

*Se trata del CCyB calculado por la entidad y aplicable a partir de la fecha de la decisión conjunta, utilizando los porcentajes de colchón CCyB conocidos y las exposiciones de la entidad de conformidad con el artículo 140 de la Directiva 2013/36/UE.

(40). Al final del apartado 378 de las Directrices, después de la palabra «puntuación», se añade la siguiente frase: «como se explica en las secciones siguientes».

(41). Se suprimen los apartados 379 y 380 de las Directrices.

(42). En el apartado 408 de las Directrices, la frase «Guía sobre pruebas de resistencia del CSBE» se sustituye por «Directrices de la ABE sobre las pruebas de resistencia de las entidades».

(43). En el apartado 425 de las Directrices, se añade «del riesgo» después de la palabra «puntuación».

(44). El cuadro 9 de las Directrices se sustituye por el siguiente:

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación con una gestión y unos controles adecuados
1	Existe un riesgo bajo de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> Los desfases (p. ej., de vencimientos, monedas, etc.) conllevan un riesgo no material o muy bajo. El tamaño y la composición del colchón de liquidez son adecuados y apropiados. El nivel de otros factores determinantes del riesgo de liquidez (p. ej., el riesgo de reputación, la incapacidad de transferir liquidez dentro del grupo, etc.) no es material o es muy bajo. 	<ul style="list-style-type: none"> Hay coherencia entre la política y la estrategia de gestión del riesgo de liquidez de la entidad y su estrategia y apetito de riesgo globales. El marco organizativo del riesgo de liquidez es sólido, con responsabilidades claras y una separación clara de tareas entre el personal que asume riesgos y las funciones de gestión y control.
2	Existe un riesgo medio-bajo de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> Los desfases (p. ej., de vencimientos, monedas, etc.) conllevan un riesgo entre bajo y medio. El riesgo que plantea el tamaño y la composición del colchón de liquidez es entre bajo y medio. El nivel de otros factores determinantes del riesgo de liquidez (p. ej., el riesgo de reputación, la incapacidad de transferir liquidez dentro del grupo, etc.) es entre bajo y medio. 	<ul style="list-style-type: none"> Los sistemas de medición, supervisión y comunicación del riesgo de liquidez son apropiados. Los límites internos y el marco de control del riesgo de liquidez son sólidos y se ajustan a la estrategia de gestión del riesgo y al apetito de riesgo/la tolerancia al riesgo de la entidad.
3	Existe un riesgo medio-alto de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo	<ul style="list-style-type: none"> Los desfases (p. ej., de vencimientos, monedas, etc.) conllevan un riesgo entre medio y alto. El riesgo que plantea el tamaño y la composición del colchón de liquidez es entre medio y alto. 	

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación con una gestión y unos controles adecuados
	inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> El nivel de otros factores determinantes del riesgo de liquidez (p. ej., el riesgo de reputación, la incapacidad de transferir liquidez dentro del grupo, etc.) es entre medio y alto. 	
4	Existe un riesgo alto de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> Los desfases (p. ej., de vencimientos, monedas, etc.) conllevan un riesgo alto. El riesgo que plantea el tamaño y la composición del colchón de liquidez es alto. El nivel de otros factores determinantes del riesgo de liquidez (p. ej., el riesgo de reputación, la incapacidad de transferir liquidez dentro del grupo, etc.) es alto. 	

(45). El cuadro 10 de las Directrices se sustituye por el siguiente:

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación con una gestión y unos controles adecuados
1	Existe un riesgo bajo de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> El perfil de financiación de la entidad o su sostenibilidad presentan un riesgo muy bajo o no material. El riesgo que plantea la estabilidad de la financiación no es material. El nivel de otros factores determinantes del riesgo de financiación (p. ej., el riesgo de reputación, el acceso a los mercados de financiación, etc.) no es material/es muy bajo. 	<ul style="list-style-type: none"> Hay coherencia entre la política y la estrategia de gestión del riesgo de financiación de la entidad y su estrategia y apetito de riesgo globales. El marco organizativo del riesgo de financiación es sólido, con responsabilidades claras y una separación clara de tareas entre el personal que asume riesgos y las funciones de gestión y control.
2	Existe un riesgo medio-bajo de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo	<ul style="list-style-type: none"> El riesgo derivado del perfil de financiación de la entidad y de su sostenibilidad es entre bajo y medio. El riesgo que plantea la estabilidad de la financiación es entre bajo y medio. 	<ul style="list-style-type: none"> Los sistemas de medición, supervisión y comunicación del riesgo de financiación son apropiados.

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación con una gestión y unos controles adecuados
	inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> El nivel de otros factores determinantes del riesgo de financiación (p. ej., el riesgo de reputación, el acceso a los mercados de financiación, etc.) es entre bajo y medio. 	<ul style="list-style-type: none"> Los límites internos y el marco de control del riesgo de financiación son sólidos y se ajustan a la estrategia de gestión del riesgo y al apetito de riesgo/la tolerancia al riesgo de la entidad.
3	Existe un riesgo medio-alto de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> El riesgo que plantea el perfil de financiación de la entidad y su sostenibilidad es entre medio y alto. El riesgo que plantea la estabilidad de la financiación es entre medio y alto. El nivel de otros factores determinantes del riesgo de financiación (p. ej., el riesgo de reputación, el acceso a los mercados de financiación, etc.) es entre medio y alto. 	
4	Existe un riesgo alto de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> El riesgo que plantea el perfil de financiación de la entidad y su sostenibilidad es alto. El riesgo que plantea la estabilidad de la financiación es alto. El nivel de otros factores determinantes del riesgo de financiación (p. ej., el riesgo de reputación, el acceso a los mercados de financiación, etc.) es alto. 	

(46). En el apartado 454 de las Directrices, se añade «de la viabilidad» después de la palabra «puntuación».

(47). El cuadro 12 de las Directrices se sustituye por el siguiente:

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
1	La posición de liquidez y el perfil de financiación de la entidad plantean un nivel de riesgo bajo para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> La capacidad de cobertura de liquidez y los colchones de liquidez de la entidad se sitúan muy por encima de los requisitos cuantitativos específicos de

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
		<p>supervisión y se espera que lo sigan haciendo en el futuro.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La composición y la estabilidad de la financiación a largo plazo (> 1 año) plantean un riesgo no material/muy bajo en relación con las actividades y el modelo de negocio de la entidad. • El flujo de liquidez libre entre las entidades del grupo, en su caso, no se ve obstaculizado, o todas las entidades tienen una capacidad de cobertura de liquidez y colchones de liquidez por encima de los requisitos supervisores. • La entidad tiene un plan de contingencia de liquidez plausible y creíble que tiene el potencial de ser eficaz en caso necesario.
2	La posición de liquidez o el perfil de financiación de la entidad plantean un nivel de riesgo medio-bajo para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> • La capacidad de cobertura de liquidez y los colchones de liquidez de la entidad están por encima de los requisitos cuantitativos específicos de supervisión, pero existe el riesgo de que no sigan estándolo. • La composición y la estabilidad de la financiación a largo plazo (> 1 año) plantea un nivel de riesgo bajo en relación con las actividades y el modelo de negocio de la entidad. • El flujo de liquidez libre entre las entidades del grupo, en su caso, se ve o podría verse obstaculizado marginalmente. • La entidad tiene un plan de contingencia de liquidez plausible y creíble que, aunque no está exento de riesgos, tiene el potencial de ser eficaz en caso necesario.

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
3	La posición de liquidez o el perfil de financiación de la entidad plantean un nivel de riesgo medio-alto para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> • La capacidad de cobertura de liquidez y los colchones de liquidez de la entidad se están deteriorando o están por debajo de los requisitos cuantitativos específicos de supervisión, y preocupa la capacidad de la entidad para restablecer oportunamente el cumplimiento de estos requisitos. • La composición y la estabilidad de la financiación a largo plazo (> 1 año) plantean un nivel de riesgo medio en relación con las actividades y el modelo de negocio de la entidad. • El flujo de liquidez libre entre las entidades del grupo, en su caso, se ve obstaculizado. • La entidad tiene un plan de contingencia de liquidez que es poco probable que sea eficaz.
4	La posición de liquidez o el perfil de financiación de la entidad plantean un nivel de riesgo alto para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> • La capacidad de cobertura de liquidez y los colchones de liquidez de la entidad se están deteriorando rápidamente o están por debajo de los requisitos cuantitativos específicos de supervisión, y preocupa en gran medida la capacidad de la entidad para restablecer oportunamente el cumplimiento de estos requisitos. • La composición y la estabilidad de la financiación a largo plazo (> 1 año) plantean un nivel de riesgo alto en relación con las actividades y el modelo de negocio de la entidad. • El flujo de liquidez libre entre las entidades del grupo, en su caso, se ve gravemente obstaculizado.

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
		<ul style="list-style-type: none"> La entidad no tiene un plan de contingencia de liquidez o tiene uno que es manifiestamente inadecuado.

(48). En el apartado 463 de las Directrices, se añade «de la viabilidad» después de la palabra «puntuación».

(49). El cuadro 13 de las Directrices se sustituye por lo siguiente:

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
1	Los riesgos identificados plantean un nivel de riesgo bajo para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> El modelo de negocio y la estrategia de la entidad no generan preocupación. Los procedimientos de gobierno interno y los controles globales no suscitan preocupación. Los riesgos de la entidad para el capital y de liquidez plantean un riesgo muy bajo y no material de impacto prudencial significativo. La composición y la cantidad de los fondos propios mantenidos no genera preocupación. La posición de liquidez y el perfil de financiación de la entidad no suscitan preocupación. La capacidad general de recuperación de la entidad no es motivo de preocupación.
2	Los riesgos identificados plantean un nivel de riesgo medio-bajo para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> Existe un nivel entre bajo y medio de preocupación acerca del modelo de negocio y la estrategia de la entidad. Existe un nivel entre bajo y medio de preocupación acerca de los procedimientos gobierno interno o los controles globales. Existe un nivel de riesgo entre bajo y medio de impacto prudencial significativo causado por los riesgos para el capital y de liquidez. Existe un nivel de preocupación entre bajo y medio acerca de la composición y la cantidad de los fondos propios mantenidos.

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
		<ul style="list-style-type: none"> • Existe un nivel de preocupación entre bajo y medio acerca de la posición de liquidez o el perfil de financiación de la entidad. • Existe un nivel de preocupación entre bajo y medio acerca de la capacidad general de recuperación de la entidad.
3	Los riesgos identificados plantean un nivel de riesgo medio-alto para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> • Existe un nivel de preocupación entre medio y alto acerca del modelo de negocio y la estrategia de la entidad. • Existe un nivel de preocupación entre medio y alto acerca de los procedimientos de gobierno interno o los controles globales. • Existe un nivel de riesgo entre medio y alto de impacto prudencial significativo causado por los riesgos para el capital y de liquidez. • Existe un nivel de preocupación entre medio y alto acerca de la composición y la cantidad de fondos propios mantenidos por la entidad. • Existe un nivel de preocupación entre medio y alto acerca de la posición de liquidez o el perfil de financiación de la entidad. • Existe un nivel de preocupación entre medio y alto acerca de la capacidad general de recuperación de la entidad.
4	Los riesgos identificados plantean un nivel de riesgo alto para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> • Existe un nivel de preocupación alto acerca del modelo de negocio y la estrategia de la entidad. • Existe un nivel de preocupación alto acerca de los procedimientos de gobierno interno o los controles globales. • Existe un nivel de riesgo alto de impacto prudencial significativo causado por los riesgos para el capital y de liquidez. • Existe un nivel de preocupación alto acerca de la composición y la cantidad de fondos propios mantenidos por la entidad.

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
		<ul style="list-style-type: none"> • Existe un nivel de preocupación alto acerca de la posición de liquidez o el perfil de financiación de la entidad. • Existe un nivel de preocupación alto acerca de la capacidad general de recuperación de la entidad.
F	Se considera que la entidad es inviable o es probable que lo vaya a ser.	<ul style="list-style-type: none"> • Existe un riesgo inmediato para la viabilidad de la entidad. • La entidad reúne las condiciones para considerar que es inviable o es probable que lo vaya a ser, tal como se especifica en el artículo 32, apartado 4, de la Directiva 2014/59/UE¹².

(50). El cuadro 465 de las Directrices se sustituye por lo siguiente:

«Las autoridades competentes deberán imponer requisitos de fondos propios adicionales y establecer expectativas en cuanto a fondos propios estableciendo el TSCR y determinando el P2G, cuando proceda, de conformidad con el proceso y los criterios especificados en el título 7».

(51). Se añade la siguiente subsección después del apartado 476 de las Directrices:

Medidas supervisoras basadas en los resultados de la revisión cualitativa de las pruebas de resistencia

514. Sobre la base de los resultados de la revisión cualitativa de los programas de pruebas de resistencia y, si se detectan deficiencias, las autoridades competentes deberán exigir a la entidad:

- a. que elabore un plan de medidas correctivas destinadas a mejorar los programas y prácticas de las pruebas de resistencia. Cuando se identifiquen deficiencias importantes en la forma en que una entidad aborda los resultados de las pruebas de resistencia, o si las medidas de gestión no se consideran creíbles, las autoridades competentes deberán exigir a la entidad que adopte nuevas medidas correctivas, incluidos la exigencia de introducir cambios en el plan de capital de la entidad;

¹² En particular, la autoridad competente considera que (1) la entidad incumple, o existen elementos objetivos que apoyan la determinación de que la entidad incumplirá, en un futuro próximo, los requisitos para continuar con su autorización de una manera que justificaría la retirada de la autorización por parte de la autoridad competente, por razones que incluyen, entre otras, el hecho de que la entidad haya incurrido o es probable que incurra en pérdidas que agotarán la totalidad o una parte significativa de sus propios fondos; (2) los activos de la entidad sean, o existan elementos objetivos que apoyen la determinación de que los activos de la entidad serán, en un futuro próximo, inferiores a sus pasivos; o (3) la entidad sea, o existan elementos objetivos que apoyen la determinación de que la entidad será, en un futuro próximo, incapaz de pagar sus deudas u otros pasivos según vayan venciendo.

En el artículo 32, apartado 4, letra d), de la Directiva [2014/59/UE](#) también se identifican criterios relacionados con ayuda pública financiera extraordinaria para determinar si una entidad es inviable o es probable que lo vaya a ser, pero estos criterios no se consideran a efectos del PRES y la determinación adoptada por las autoridades.

- b. que, cuando proceda, aplique escenarios específicos prescritos (o elementos de los mismos) o utilice de hipótesis específicas.
515. Además, las autoridades competentes podrán aplicar otras medidas de supervisión establecidas en los artículos 104 y 105 de la Directiva 2013/36/UE si son más adecuadas para subsanar las deficiencias detectadas, tal como se describe en la presente sección.
516. Cabe señalar que la evaluación supervisora de los resultados de las pruebas de resistencia inversas debería contribuir a la evaluación de la viabilidad y sostenibilidad del modelo de negocio y a la evaluación de los escenarios utilizados a efectos del ICAAP y el ILAAP, así como a la planificación de la recuperación.
517. Las autoridades competentes también deberán utilizar los resultados de las pruebas de resistencia inversas realizadas por las entidades para tener en cuenta las posibles implicaciones sistémicas. Cuando varias entidades identifiquen escenarios similares de pruebas de resistencia inversas que expondrían a estas entidades a vulnerabilidades graves, dichos escenarios deberán considerarse una alerta sobre posibles implicaciones sistémicas. En tales casos, las autoridades competentes deberán informar a las autoridades designadas pertinentes sobre la naturaleza de los escenarios de tensión identificados».
- (52). Después del apartado 499 de las Directrices, se añaden las siguientes secciones.

10.6 Actuación supervisora en caso de incumplimiento del TSCR

541. El TSCR es un requisito jurídicamente vinculante que las entidades deberán cumplir en todo momento, incluso en condiciones adversas. Si deja de cumplirse el TSCR establecido de conformidad con las presentes directrices, las autoridades competentes deberán considerar facultades de actuación adicionales de conformidad con las Directivas 2013/36/UE y 2014/59/UE, incluida la retirada de la autorización de conformidad con el artículo 18, letra d), de la Directiva 2013/36/UE, la aplicación de medidas de actuación temprana de conformidad con el artículo 27 de la Directiva 2014/59/UE y la adopción de medidas de resolución de conformidad con dicha Directiva. Al ejercer estas facultades, las autoridades competentes deberán considerar si las medidas son proporcionales a las circunstancias y su juicio sobre la evolución probable de la situación.
542. También debe tenerse en cuenta el incumplimiento del TSCR a la hora de determinar si una entidad es inviable o es probable que lo vaya a ser de conformidad con el artículo 32, apartado 4, letra a), de la Directiva 2014/59/UE y las Directrices de la ABE sobre la interpretación de las distintas circunstancias en las que se considera que una entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser, ya que es una de las condiciones en las que las autoridades competentes pueden retirar la autorización de conformidad con el artículo 18, letra d), de la Directiva 2013/36/UE.

10.7 Actuación supervisora en caso de incumplimiento del P2G

543. Las autoridades competentes deberán supervisar si la entidad establece y mantiene a lo largo del tiempo el importe de los fondos propios previstos con arreglo al P2G.
544. Cuando los fondos propios de la entidad descienden, o es probable que desciendan, por debajo del nivel determinado por el P2G, la autoridad competente debe esperar que la entidad se lo notifique y prepare un plan de capital actualizado. En su notificación, la entidad deberá explicar qué consecuencias adversas pueden ocurrir y qué medidas se prevén para el eventual restablecimiento del cumplimiento del P2G como parte de un diálogo supervisor reforzado.
545. Por lo general, hay tres situaciones que debe considerar una autoridad competente en las que una entidad podría no cumplir con su P2G.
- Cuando el nivel de fondos propios descienda por debajo del nivel del P2G (permaneciendo por encima del OCR) en circunstancias externas o específicas de la entidad en las que se hayan materializado los riesgos que el P2G pretendía cubrir, la entidad podrá operar temporalmente por debajo del nivel de P2G siempre que la autoridad competente considere creíble su plan de capital revisado de conformidad con los criterios establecidos en la sección 7.7.3. La autoridad competente también podrá considerar la posibilidad de ajustar el nivel de P2G cuando proceda.
 - Cuando el nivel de fondos propios descienda por debajo del nivel de P2G (permaneciendo al mismo tiempo por encima del OCR) en circunstancias externas o específicas de la entidad como consecuencia de la materialización de riesgos que el P2G no pretendía cubrir, las autoridades competentes deberán esperar que la entidad incremente el nivel de fondos propios hasta el nivel de P2G en un plazo de tiempo adecuado.
 - Si la entidad no tiene en cuenta su P2G, no lo incorpora a su marco de gestión de riesgos o no establece fondos propios para cumplir con el mismo dentro de los plazos establecidos de conformidad con el apartado 397, ello puede dar lugar a que las autoridades competentes apliquen medidas de supervisión adicionales según lo establecido en las secciones 10.3 y 10.5. Cuando proceda, la autoridad competente podrá decidir revisar el nivel de los requisitos de fondos propios adicionales, de conformidad con el título 7.
546. Sin perjuicio de las respuestas supervisoras particulares de conformidad con el apartado anterior, las autoridades competentes también podrán considerar la aplicación de las medidas de supervisión adicionales y de capital establecidas en las secciones 10.3 y 10.5, cuando se consideren más apropiadas para abordar las razones por las que los fondos propios caen por debajo del nivel determinado por el P2G.

(53). El apartado 503 de las Directrices se sustituye por:

«Cuando la medida macroprudencial, debido a sus características específicas de diseño, no cubra a una entidad concreta (como se ha comentado anteriormente), las autoridades competentes podrán considerar, previa consulta a la autoridad designada pertinente, la posibilidad de ampliar los efectos de la medida directamente a dicha entidad (p. ej., aplicando las ponderaciones de riesgo equivalentes a determinados tipos de exposiciones a las que se refiere la medida macroprudencial)».

(54). Después del apartado 518 de las Directrices, se añaden los siguientes apartados:

«566. Toda la información pertinente relativa a la determinación del P2G (incluido su tamaño, la composición de los fondos propios para cubrirlo y la actuación supervisora) para las entidades matrices o las filiales de un grupo transfronterizo debe ser compartida entre las autoridades competentes como parte del proceso de decisión conjunta de conformidad con el artículo 113 de la Directiva 2013/36/UE. En particular, las autoridades competentes deberán debatir el enfoque para establecer el P2G a nivel individual cuando no se disponga de datos de las pruebas de resistencia supervisoras a nivel individual o, en su caso, acordar la aplicación del P2G únicamente a nivel consolidado.

567. Cuando se establezca el P2G, la información pertinente deberá reflejarse debidamente en el documento de decisión conjunta preparado de conformidad con el artículo 113 de la Directiva 2013/36/UE y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 710/2014 de la Comisión, e incluirse como «elemento de información», al igual que en la aplicación de otras medidas de supervisión que quedan formalmente fuera del ámbito de aplicación de la decisión conjunta».

(55). Después del apartado 520 de las Directrices, se añade un nuevo título 12 como sigue:

Título 12. Pruebas de resistencia supervisoras

12.1 Uso de pruebas de resistencia supervisoras por parte de las autoridades competentes

570. Las autoridades competentes deberán, también sobre la base del artículo 100 de la Directiva 2013/36/UE, utilizar pruebas de resistencia supervisoras para facilitar el PRES y, en particular, la evaluación supervisora de sus elementos clave, según se describe en los títulos 4 a 9. En particular, las pruebas de resistencia supervisoras deberán ayudar a las autoridades competentes, cuando proceda, en lo siguiente:

- a. La evaluación de los riesgos individuales para el capital de las entidades a que se refiere el título 6, o de los riesgos de liquidez y financiación a que se refiere el título 8.

- b. La evaluación de la fiabilidad de los programas de pruebas de resistencia de las entidades, así como la pertinencia, gravedad y plausibilidad de los escenarios para las propias pruebas de resistencia de las entidades utilizadas a efectos del ICAAP y del ILAAP. Esto puede incluir cuestionar las principales hipótesis y factores determinantes del riesgo de las entidades.
 - c. La evaluación de la capacidad de las entidades para cumplir con el TSCR y el OCR en el marco de la evaluación de la adecuación del capital, como se especifica en la sección 7.7. Dependiendo de la cobertura y del tipo de prueba de resistencia supervisora, esta evaluación podrá limitarse únicamente a algunos elementos del TSCR cubiertos por las características de diseño de la prueba de resistencia supervisora (p. ej., requisitos de fondos propios adicionales para categorías de riesgo individuales, si la prueba de resistencia cubre únicamente dichas categorías de riesgo).
 - d. La determinación del P2G para las entidades.
 - e. La identificación de posibles vulnerabilidades o debilidades en la gestión de riesgos de las entidades y en los controles sobre áreas de riesgo individuales.
 - f. Las autoridades competentes deberán considerar la realización de pruebas de resistencia supervisoras como una fuente adicional de información a los efectos de la evaluación del PRES del gobierno interno y los controles globales a los que se hace referencia en el título 5. En particular, si una autoridad competente determina, mediante pruebas de resistencia supervisoras, deficiencias en los propios programas de pruebas de resistencia de la entidad o en la infraestructura de datos de riesgo de apoyo, estas deberán tenerse en cuenta en la evaluación del marco general de gobernanza y gestión de riesgos de dicha entidad.
 - g. La determinación de los requisitos de liquidez cuantitativos específicos en el contexto de la evaluación de la adecuación de la liquidez, especialmente cuando una autoridad competente no haya establecido estimaciones supervisoras de referencia específicas para los requisitos de liquidez. Ciertos elementos de las pruebas de resistencia supervisoras de la liquidez deberán utilizarse, cuando proceda, como *inputs* a la hora de establecer requisitos específicos de liquidez para las entidades (p. ej., un análisis comparativo, en escenarios adversos, de las salidas netas de efectivo y de los activos líquidos admisibles a lo largo de un conjunto de horizontes temporales, la evaluación de la escala de vencimientos bajo tensión), según se especifica en la sección 9.4.
571. Además, las pruebas de resistencia supervisoras deberán ayudar a las autoridades competentes a evaluar los procedimientos de organización de la supervisión y a planificar los recursos de supervisión, teniendo en cuenta también otra información pertinente, en particular para la evaluación más frecuente y exhaustiva de determinados elementos del PRES en el caso de las entidades no pertenecientes a la clase 1, y a efectos de determinar el ámbito de aplicación del programa de examen supervisor exigido por el artículo 99 de la Directiva 2013/36/UE.
572. Las autoridades competentes también deberán utilizar, cuando proceda, los escenarios y los resultados de las pruebas de resistencia supervisoras como fuentes adicionales de información en la evaluación de los planes de recuperación de las entidades, en particular al evaluar la elección y la gravedad de los escenarios e hipótesis utilizados por la entidad. En esta evaluación, los escenarios de las pruebas de resistencia de la supervisión, cuando proceda, en particular cuando

cumplan las condiciones establecidas en las Directrices de la ABE sobre el abanico de escenarios que deben contemplarse en los planes de recuperación, deberán utilizarse como punto de referencia para la evaluación de los propios escenarios e hipótesis de la entidad.

573. Las autoridades competentes también deberán utilizar, cuando proceda, los resultados de las pruebas de resistencia supervisoras para apoyar el análisis necesario para la concesión de los diversos permisos y autorizaciones según lo exigido por el Reglamento (UE) n.º 575/2013 o la Directiva 2013/36/UE, p. ej. en relación con las participaciones cualificadas, las fusiones y adquisiciones y las recompras de acciones.
574. Las autoridades competentes también deberán utilizar los resultados de las pruebas de resistencia supervisoras, cuando proceda, para apoyar un análisis temático de las posibles vulnerabilidades de un grupo de entidades con perfiles de riesgo similares.
575. Las autoridades competentes también deberán utilizar, cuando proceda, las pruebas de resistencia supervisoras como medio para motivar a las entidades a mejorar sus pruebas de resistencia internas y sus capacidades de gestión de riesgos: en particular, una prueba de resistencia supervisora con un componente *bottom-up* podría motivar a las entidades a seguir desarrollando y mejorando su agregación de datos, la modelización de riesgos y las herramientas de TI a efectos de las pruebas de resistencia y la gestión de riesgos.

12.2 Elementos clave de las pruebas de resistencia supervisoras

576. Al decidir los elementos clave de las pruebas de resistencia supervisoras, las autoridades competentes deberán tener en cuenta, entre otros aspectos, lo siguiente:
- a. Cobertura, en términos de cubrir ciertos factores de riesgo o múltiples factores de riesgo, ciertas carteras individuales, o actividades o sectores/áreas geográficas, todas o algunas carteras.
 - b. Diseño, en términos de lo siguiente: (1) análisis de sensibilidad (factor único o factor múltiple simple), (2) análisis de escenarios o (3) pruebas de resistencia inversas. Las autoridades competentes deberán elegir el diseño más apropiado para el objetivo perseguido por la prueba de resistencia: el análisis de sensibilidad a un único factor de riesgo o a múltiples factores de riesgo debe favorecerse normalmente a la hora de evaluar el riesgo individual para el capital o los riesgos de liquidez o financiación; el enfoque del análisis de escenarios debe utilizarse normalmente cuando se busque una evaluación de la adecuación del capital total; mientras que la prueba de resistencia inversa puede considerarse apropiada, entre otras cosas, para evaluar la gravedad de los escenarios utilizados por la entidad.
 - c. Ámbito de aplicación, en términos de cobertura del perímetro de los grupos transfronterizos: a efectos de la evaluación de la adecuación del capital total del grupo, las autoridades competentes deberán velar por que todas las entidades del grupo pertinentes se tengan en cuenta en las pruebas de resistencia.
 - d. Muestra de entidades cubiertas por las pruebas de resistencia: cuando planifiquen pruebas de resistencia supervisoras para más de una entidad, las autoridades competentes deberán considerar la muestra apropiada a efectos del ejercicio, en

particular cuando utilicen pruebas de resistencia supervisoras para evaluaciones temáticas de determinadas líneas/modelos de negocio o estudios/análisis de impacto.

- e. Enfoque (prueba de resistencia *top-down*, prueba de resistencia *bottom-up*, una combinación de ambas, prescribiendo escenarios de referencia específicos para las entidades).

577. Al diseñar y realizar pruebas de resistencia supervisoras a efectos del PRES, las autoridades competentes deberán considerar los resultados de los análisis de la calidad de los activos (AQR), cuando estén disponibles, sean apropiados y no estén ya incorporados en los estados financieros de las entidades. La combinación de las pruebas de resistencia supervisoras con los requisitos cuantitativos de calidad puede considerarse útil para garantizar que las posiciones en el balance de las entidades cubiertas por las pruebas de resistencia supervisoras se comuniquen con precisión, con puntos de partida mejores y comparables entre las entidades participantes.

578. Las autoridades competentes también pueden considerar la posibilidad de establecer ratios de capital predefinidas, especialmente en el contexto de las pruebas de resistencia a nivel de todo el sistema (incluidas las pruebas de resistencia a nivel nacional), o de establecer umbrales generales o idiosincrásicos. En tales casos, deberán ser adecuados y tener en cuenta los objetivos de supervisión. Estos objetivos o umbrales deberán aplicarse de forma coherente a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de las pruebas de resistencia supervisoras.

12.3 Procedimientos de organización y de gobernanza de las autoridades competentes

579. Las autoridades competentes deberán establecer un programa eficaz de pruebas de resistencia supervisoras. Este programa debe estar respaldado por procedimientos adecuados de organización, gobierno y TI, que garanticen que las pruebas de resistencia supervisoras puedan llevarse a cabo con la frecuencia adecuada. El programa de pruebas de resistencia supervisoras debe apoyar la aplicación eficaz del programa de examen supervisor para las entidades individuales. El programa también debe reflejar la forma en que la autoridad competente toma las decisiones sobre las formas de las pruebas de resistencia supervisoras en estrecha relación con los objetivos de cada ejercicio.

580. Los procedimientos de gobernanza, organización y TI que respaldan el programa de pruebas de resistencia supervisoras deberán incluir, como mínimo, lo siguiente:

- a. Recursos humanos y materiales, datos e infraestructura de TI suficientes para diseñar y realizar pruebas de resistencia supervisoras. En particular, el programa de pruebas de resistencia supervisoras estará respaldado por datos adecuados y un enfoque metodológico adecuado que cubra todos los aspectos, incluidos los escenarios e hipótesis (p. ej., plantillas, orientaciones, documentación), y garantice tanto la flexibilidad como los niveles adecuados de calidad y control.

- b. Un proceso de aseguramiento de la calidad que cubre el diseño, el desarrollo y la ejecución de pruebas de resistencia, y la comparabilidad de los resultados entre entidades.
- c. La integración de las pruebas de resistencia supervisoras en otros procesos de supervisión pertinentes. Por lo tanto, cuando sea necesario y con sujeción a cualquier restricción legal, la organización debe apoyar el intercambio interno de información y la utilización de todos los aspectos del programa de pruebas de resistencia (p. ej., resultados cuantitativos y cualitativos).

581. Como parte de los procedimientos de gobernanza, las autoridades competentes deberán garantizar que el programa de pruebas de resistencia supervisoras se revise periódicamente, tanto cualitativa como cuantitativamente, para asegurarse de que es adecuado.

582. Las autoridades competentes deberán asegurarse de que disponen de procesos y procedimientos para mantener un diálogo eficaz con las entidades en relación con las pruebas de resistencia supervisoras y sus resultados. Este diálogo deberá reflejar los objetivos previstos, establecerse en particular, pero no exclusivamente, cuando se lleven a cabo pruebas de resistencia supervisoras con el fin de evaluar la adecuación del capital total de las entidades y organizarse dentro del contexto más general de las evaluaciones del PRES, tal como se establece en estas directrices. A efectos de dicho diálogo, tanto a nivel técnico como de gestión, cuando proceda, las autoridades competentes deberán velar por que:

- a. se proporcionen a las entidades explicaciones y orientaciones adecuadas, suficientemente detalladas y precisas sobre la aplicación de las metodologías e hipótesis utilizadas en una prueba de resistencia *bottom-up*;
- b. se den instrucciones adecuadas, suficientemente detalladas y precisas a las entidades con respecto a la información de apoyo que estas deberán presentar a las autoridades competentes junto con los resultados de las pruebas de resistencia;
- c. se expliquen a las entidades los resultados de las pruebas de resistencia supervisoras que conducen a la aplicación de medidas de supervisión, cuando proceda. Esto debe ser considerado por las autoridades competentes, en particular en el contexto de las pruebas de resistencia a nivel de todo el sistema que activan medidas de supervisión.

583. Al aplicar pruebas de resistencia supervisoras a los grupos transfronterizos y a sus entidades, las autoridades competentes deberán intercambiar información y, cuando sea posible en la práctica, debatir adecuadamente el proceso en el marco de los colegios supervisores. En particular, las autoridades competentes deberán velar por que se faciliten y debatan los detalles pertinentes sobre los métodos, escenarios e hipótesis principales, así como los resultados de las pruebas de resistencia supervisoras, especialmente los destinados a evaluar la adecuación del capital o de la liquidez.

584. Las autoridades competentes también deberán determinar qué información relativa a las pruebas de resistencia supervisoras y sus resultados puede divulgarse públicamente, teniendo en cuenta los objetivos previstos de las pruebas de resistencia supervisoras. Al decidir sobre la divulgación pública de los resultados o metodologías de las pruebas de resistencia supervisoras, las

autoridades competentes deberán tener en cuenta su propio papel en el ejercicio y el enfoque elegido (prueba de resistencia *top-down*, prueba de resistencia *bottom-up*), así como el alcance de su propio análisis que acompañe a los resultados publicados.

12.4 Consideraciones metodológicas y del proceso

585. El programa de pruebas de resistencia supervisoras establecido por las autoridades competentes debe garantizar, como mínimo, lo siguiente:
- a. Al diseñar metodologías e hipótesis para su uso en las pruebas de resistencia supervisoras, las autoridades competentes deberán decidir el diseño y las características del ejercicio que sean más adecuadas para su finalidad prevista, es decir, que estén vinculadas a los objetivos de supervisión (u otros) fijados por la autoridad competente.
 - b. Cuando lleven a cabo pruebas de resistencia supervisoras sobre una muestra más amplia de entidades, las autoridades competentes podrán considerar la adopción del diseño de pruebas de resistencia supervisoras para diferentes clases de entidades, tal como se establece en la sección 2.4, especialmente si el ejercicio es *top-down*.
 - c. Las autoridades competentes deberán considerar los plazos adecuados para la realización de las pruebas de resistencia supervisoras, incluido el horizonte temporal de los escenarios y el período durante el cual se analizan las medidas de gestión propuestas por las entidades en el ejercicio de prueba de resistencia. Los plazos para el ejercicio también deberán tener en cuenta el diálogo con la entidad, cuando sea pertinente para la finalidad prevista del ejercicio, y la medida en que los datos suministrados por la entidad participante seguirán siendo pertinentes.
 - d. Las autoridades competentes deberán considerar, cuando sea pertinente para la finalidad prevista del ejercicio, todos los cambios regulatorios futuros conocidos que afecten a las entidades en el ámbito de aplicación y el horizonte temporal del ejercicio.
586. En el caso de una prueba de resistencia para el análisis de escenarios, las autoridades competentes deberán decidir si aplican un único escenario a todas las entidades incluidas en el ámbito de aplicación del ejercicio, o si desarrollan escenarios específicos para cada una de las entidades (en este último caso no debe considerarse que se exime a las entidades de la responsabilidad de diseñar sus propios escenarios a efectos de las pruebas de resistencia del ICAAP y del ILAAP), o una combinación de ambos. Las autoridades competentes deberán considerar la transferibilidad de los recursos de capital y liquidez en condiciones de tensión y cualquier posible impedimento, incluidos los impedimentos legales y operativos, que puedan existir.
587. Además, deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos a la hora de desarrollar las metodologías para las pruebas de resistencia supervisoras:
- a. A efectos de la evaluación de la adecuación del capital, las autoridades competentes deberán considerar el impacto de la prueba de resistencia en la cuenta de pérdidas y ganancias, el balance, el importe de la exposición al riesgo y

la ratio de apalancamiento de la entidad, y analizar el impacto de la prueba de resistencia en las ratios de capital de las entidades cubiertas por el ejercicio.

- f. A efectos de las pruebas de resistencia *bottom-up*, las autoridades competentes deberán considerar en qué medida prescriben las metodologías para modelizar los balances y la cuenta de pérdidas y ganancias de las entidades. A título indicativo, los balances de las entidades pueden considerarse estáticos, lo que permite a las autoridades competentes evaluar los riesgos actuales a lo largo del tiempo. Alternativamente, se les puede considerar dinámicos, permitiendo, p. ej., una exploración más prospectiva de cómo podrían evolucionar los planes de negocio de las entidades en el escenario de tensión o cómo podrían evolucionar los volúmenes de crédito a lo largo del tiempo. Para mejorar la comparabilidad, las autoridades competentes pueden considerar la posibilidad de optar por el método del balance estático. Por el contrario, para mejorar la retroalimentación sobre las reacciones previstas de las entidades frente a las tensiones y perturbaciones, podría optarse por el enfoque del balance dinámico.
- b. Las autoridades competentes deberán estudiar la manera de tener en cuenta la retroalimentación sistémica o los efectos de segunda vuelta en las pruebas de resistencia, cuando proceda, reconociendo las limitaciones de proporcionar hipótesis *ex ante* en el caso de las pruebas de resistencia *bottom-up*.
- c. A efectos de las pruebas de resistencia supervisoras *bottom-up*, las autoridades competentes deberán tratar de evaluar el impacto de tales ejercicios de manera coherente y equitativa en todas las entidades sujetas a pruebas de resistencia supervisoras, respetando la igualdad de condiciones. Las autoridades competentes también deberán considerar en qué medida los resultados de las pruebas de resistencia reflejan las diferencias en las opciones de modelización y los juicios realizados por las entidades, en lugar de las verdaderas diferencias en los riesgos a los que están expuestas.

588. Las autoridades competentes deberán tratar de evaluar el riesgo del modelo a través de ejercicios de pruebas de resistencia y tener acceso a diferentes tipos de información comparativa. Se recomienda tener, cuando proceda, varias perspectivas/puntos de referencia. Es importante reconocer que todos los modelos son imperfectos e identificar claramente las debilidades conocidas y potenciales. La comprensión de estas limitaciones y debilidades de los modelos de pruebas de resistencia de las distintas entidades puede servir de base para el proceso de pruebas de resistencia supervisoras y mitigar los posibles problemas derivados del riesgo del modelo.

(56). Se modifica el apartado 522 como sigue:

«Las autoridades competentes deberán aplicar las presentes directrices incorporándolas a sus procesos y procedimientos de supervisión a más tardar el 1 de enero de 2016¹³».

¹³ Las Directrices revisadas del PRES se aplicarán a partir del 1 de enero de 2019.

(57). Se suprimen los anexos 2 a 4.

(58). Se añaden los siguientes anexos a las Directrices:

Anexo 2: Principales características y diferencias entre el P2R y el P2G

	<u>P2R</u>	<u>P2G</u>
Naturaleza	Requisito por encima del Pilar 1 e inferior al requisito de colchón combinado establecido de conformidad con el artículo 104 de la DRC.	Expectativa por encima del requisito de colchón combinado
Ámbito de aplicación	(1) Riesgo de pérdidas inesperadas a lo largo de 12 meses no cubiertas por los requisitos mínimos; (2) riesgo de pérdidas esperadas a lo largo de 12 meses no cubiertas suficientemente por las provisiones; (3) riesgo de infravaloración del riesgo debido a deficiencias de modelo; (4) riesgos derivados de deficiencias de gobernanza ¹⁴	Resultados cuantitativos de las pruebas de resistencia pertinentes (otras áreas potenciales que deberán explorarse más a fondo)
Determinación	Cálculo basado en el ICAAP como punto de partida, cuando se considera fiable, respaldado, p. ej., por las estimaciones supervisoras de referencia aplicadas en relación con los cálculos del ICAAP, el criterio de los supervisores, etc. ¹⁵	Cálculo basado en el impacto máximo del escenario adverso en la ratio CET1, ajustado, p. ej., por medidas de mitigación creíbles y otros factores, y compensado con los fondos propios mantenidos para cumplir el CCB y, en casos excepcionales, el CCyB, si cubre los mismos riesgos asumidos en la prueba de resistencia.
Calidad del capital	Fondos propios admisibles regulatorios, al menos de la misma composición que el Pilar 1	Solo CET1
Relevancia para las restricciones en las	Sí	No

¹⁴ Véase el apartado 348.

¹⁵ Véase el apartado 349.

	<u>P2R</u>	<u>P2G</u>
distribuciones con arreglo al artículo 141 de la Directiva 2013/36/UE		
Comunicación a la entidad	Parte de la ratio del TSCR articulada en relación con todas las ratios del Pilar 1 (fondos propios totales, T1, CET1)	Como una ratio separada, que no forma parte del TSCR o del OCR, explicando cómo afecta a todas las ratios de capital (T1 y fondos propios totales).
Cumplimiento	Requisitos que deberán cumplirse en todo momento, incluso en condiciones de tensión	Se espera que las entidades incorporen el P2G en su planificación del capital, la gestión de riesgos y la planificación de la recuperación, y que operen por encima del P2G.
Actuación supervisora en caso de incumplimiento	Pueden aplicarse todas las medidas de supervisión; un incumplimiento es una condición potencial para la revocación de la autorización; se considera que una entidad que incumple es inviable o es probable que lo vaya a ser a efectos de resolución.	No existe un vínculo automático entre el nivel de fondos propios inferior al P2G y medidas de supervisión específicas, pero podría desencadenar un diálogo y una dedicación de supervisión más intensos con una entidad, ya que es necesario proporcionar un plan de capital creíble.

Anexo 3. Panorama general de las actualizaciones de 2017 de las Directrices sobre el PRES

Actualizaciones/cambios de 2017 a las Directrices sobre el PRES	Sección afectada en las Directrices sobre el
<i>Pillar 2 Guidance (P2G)</i>	Título 1.2 «Definiciones» Título 7.1 «Consideraciones generales» Título 7.7.1 «Uso del P2G para abordar los resultados cuantitativos de las pruebas de resistencia» Título 7.8 «Resumen de los resultados y puntuación» (incluido el cuadro 8) Título 7.9 «Comunicación de los requisitos prudenciales» Título 10.3 «Aplicación de medidas de capital» Título 10.7 «Actuación supervisora en caso de incumplimiento del P2G» Título 11.2 «Evaluación del capital del PRES y requisitos prudenciales específicos de cada entidad». Anexo 2 «Principales características y diferencias entre el P2R y el P2G».
Pruebas de resistencia supervisoras	Título 1.1 «Objeto» Título 1.2 «Definiciones» Título 12 «Pruebas de resistencia supervisoras» Título 13. «Disposiciones finales y aplicación»
Evaluación supervisora de las pruebas de resistencia de las entidades	Título 5.6.3 «Evaluación de las pruebas de resistencia de las entidades» Título 10.5 «Aplicación de las medidas de supervisión»
Alineación de la evaluación supervisora del IRRBB con la revisión de las Directrices de la ABE sobre el IRRBB	Título 6.5 «Evaluación del riesgo de tipo de interés en actividades distintas de las de negociación»
Marco de puntuación	Título 1.2 «Definiciones» Título 2.2 «Puntuación en el PRES» Título 4.1, título 5.1.1, título 6.2.4, título 6.3.4, título 6.4.5, título 6.5.4, título 7.8, título 8.5, título 9.6: «Resumen de los resultados y puntuación» Título 6.1, título 8.1: «Consideraciones generales» Título 10.2 «Evaluación global del PRES» (incluido el cuadro 13)
Articulación del TSCR y del OCR, y comunicación de las expectativas supervisoras de capital a las entidades	Título 7.5 «Articulación de los requisitos de fondos propios» Título 7.9 «Comunicación de los requisitos prudenciales»

Otros	Aclaraciones generales añadidas a la sección «Background and rationale» (sección no traducida en la versión española). Título 10.6 «Actuación supervisora en caso de incumplimiento del TSCR» (nueva sección)
-------	--

** Obsérvese que la numeración de algunas secciones ha cambiado en la versión actualizada. Los títulos que figuran en este cuadro se refieren a la nueva numeración de la versión actualizada de las directrices. Algunas secciones son nuevas.*

(59). Las autoridades competentes deberán aplicar las citadas modificaciones de las Directrices incorporándolas a sus procesos y procedimientos de supervisión a más tardar el 1 de enero de 2019.